



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0064

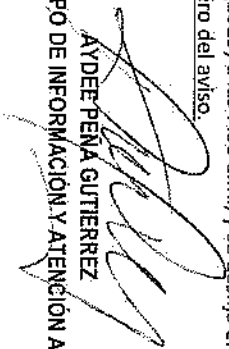
NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	ARE VEREDA LA RAMADA ALTA	LUIS AURIO CORTÉS GÓMEZ, JORGE ELECER FLOREZ CONEJO, EDUIM NAVARDO CORTÉS GÓMEZ, JULIO YOVANNI CORTÉS GÓMEZ, ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES RAMADA ALTA.	VPPE No 054.	09-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE PAUNITA	CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, IDALINO HERNÁNDEZ BONILLA, JOSÉ VICENTE MAHECHA MARCELO, HENRY MAHECHA MARCELO, EDGAR CHACÓN VALERO, JESÚS ALBERTO BAUTISTA FANDIÑO	VPPE No 060	24-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE VEREDA SIARA	ASOCIACIÓN DE MINEROS LA SIARA (ASOMINCIARA) Representante Legal	VPPE No 061	24-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

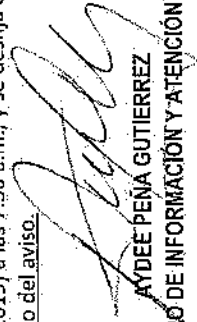

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE SAN ISIDRO DE CUBA- NOROSÍ	LUIS MIGUEL GARCÍA TAMARÁ, JOAQUÍN DEL CRISTO ORTIZ BARRIOSNUEVO, ARIEL ANTONIO ORTIZ BARRIOSNUEVO, YAMILDA ESTER HERRERA ORTIZ, LUIS RAMÓN GARCÍA ROMERO, MIRIAN DE JESÚS SEVILLA ACOSTA, MIRIDA CARRILLO ROMERO, MANUEL DEL CRISTO BENÍTEZ JULIO, MARELBIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, APOLINAR MANUEL BENÍTEZ MORENO, MIGUEL GREGORIO TAPIA AYALA, ISIDRO MANUEL TAPIA AYALA, MANUEL GERARDO ORTIZ BARRIOSNUEVO, ENMANUEL PLANETA CASTRO, HIRALDO RÍOS ARDILA, RONALDO DÍAZ MIRANDA, EDUARDO ABRAHAM PALLARES GIL, FRANCISCO SEGUNDO HERNÁNDEZ VILLABONA, FRANCISCO ARRIETA GALVIS, DARIO CARDONA RODRÍGUEZ, ERIS DE JESÚS PALLARES PÉREZ, WILFREDYS GARCÍA SOLIPA, JOSE DE JESÚS BENÍTEZ MORENO, JOSE DANIEL MEDELLÍN ALFONSO, ISAURA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BERÁSTEGUI, REIMON ARMANDO BORDA	VPPE No 296	04-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-----------------------------------	--	-------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desflja el día SEIS (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0064

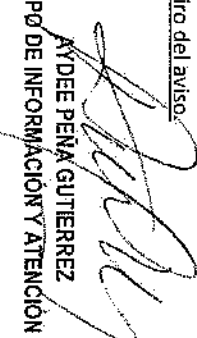
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	SOLER, KENNIA SOFÍA RODRÍGUEZ BERAÑTEGUI, DIOVIS CARDONA RODRÍGUEZ, JOSE TRINIDAD FONSECA GARIZABAL, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON, OMAR SANCHEZ SOLER, JUAN ALBERTO CONTRERAS CONTRERAS, KENNEDY CLARO RODRÍGUEZ, OSCAR CARDONA RODRÍGUEZ, ALICIA TERAN COLON, ALVARO ENRIQUE BENITEZ MARIO, ANIBAL CLARO ARDILA, ALVARO GREGARIO GARCIA TAMARA						
--	---	--	--	--	--	--	--

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

054

09 ABR. 2019

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de los áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016, "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2^o reza:

"Artículo 2^o. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia de la presente acto administrativo."

Parágrafo 1. Para efectos de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1566 de 2016, en relación con la clasificación de la minería."

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que los personas que integre la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11^o de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

"Artículo 11^o. **Delimitación y declaración del área de reserva especial.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identificará la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace mención el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catálogo Minero."

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- (...)"

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1- 168), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón mineral ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, suscrita por los señores:

Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
William Eduardo Chiquiza Garzón, representante legal de la Asociación de Mineros tradicionales Ramada Alta -Asmitral- con Nit. 990602488-6	80.296.868
Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626
Luis Alirio Cortes Gómez	79.168.126
Jorge Eliecer Flores Conejo	80.296.056
Edwin Nivardo Cortes Gómez	80.296.396
Julio Yovanri Cortes Gómez	2.989.512
Héctor Alberto Ahumada Rodríguez	80.295.413
Bernardo Ahumada Rodríguez	313.870

Que en la solicitud se señalaron (1) un polígono y (5) cinco explotaciones que se georeferencian en las siguientes coordenadas (plano folio 168):

Punto	Norte	Este
1	1.079.005,5684	1.038.152,6795
2	1.078.760,9610	1.038.387,0020
3	1.078.535,1687	1.038.601,6458
4	1.076.763,4755	1.036.537,6772
5	1.076.923,3472	1.036.403,0794
6	1.077.824,7746	1.037.474,5535
7	1.078.017,4993	1.037.312,2957
8	1.077.576,8005	1.036.788,0416
9	1.077.714,6020	1.036.671,8596
10	1.077.467,3732	1.036.377,8924
11	1.077.329,6887	1.036.494,2258
12	1.077.137,1036	1.036.264,7895
13	1.077.319,8433	1.036.110,5455
14	1.077.442,0926	1.036.007,3592
15	1.078.358,5717	1.037.150,3121
16	1.078.175,1759	1.037.376,1036
17	1.078.650,1739	1.037.8942,2648

Mina	Solicitantes	Norte	Este
La Esperanza	Luis Alirio Cortes Gómez Julio Yovanri Cortes	1078571	1037836
Villa Nelly I	Marco Fidel Fandiño	1078171	1037047
Villa Nelly II	Marco Fidel Fandiño	1078119	1037108
San Antonio	Asmitral	1077897	1036627
La Esperanza	Héctor Alberto Ahumada Bernardo Ahumada	1077891	1036732

Que mediante radicado ANM No. 20175500297962 del 18 de octubre de 2017 (folios 169-181), los señores William Eduardo Chiquiza Garzón, Marco Fidel Fandiño Alarcón, Luis Alirio Cortes Gómez, Edwin Nivardo Cortes Gómez, Julio Yovanri Cortes Gómez y Jorge Eliecer Flores Conejo, informaron que por error involuntario en la documentación inicial no se incluyó al señor CARLOS JULIO CORTES PALOMARES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.429, aclarándose que este hace parte de la comunidad minera interesada, para lo cual allegaron escrito firmado por todos los interesados, y aportaron copia de las cédulas de ciudadanía.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

De igual forma aportaron plano en el cual ajustaron las coordenadas iniciales, describiendo un polígono con identificación de una bocanina denominada La Esperanza, en las siguientes coordenadas (plano 181):

Punto	Norte	Este
1	1078663,3384	1037810,9534
2	1078453,8611	1038051,0651
3	1078774,2597	1038355,5367
4	1078516,4004	1038602,5539
5	1078241,5424	1038294,4409
6	1076702,2728	1036568,9354
7	1076935,0010	1036372,9990
8	1078064,4530	1037712,3744
9	1078305,5583	1037508,0503

Que mediante radicado ANM No. 20175500343572 del 1 diciembre de 2017 (folios 182-193), los solicitantes otorgan poder especial debidamente otorgado, al abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova identificado con cédula de ciudadanía No. 3047901 y Tarjeta profesional No. 50.531 del CSJ, por la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta con Nit. 900608488-6 y a los señores Marco Fidel Fandiño Alarcón, Carlos Julio Cortes Palomares, Luis Alirio Cortes Gómez, Edwin Nivaldo Cortes Gómez, Julio Yovanit Cortes Gómez y Jorge Eliécer Flores Conejo, con facultades de representación y defensa en la solicitud de zona de reserva especial.

Que mediante radicado ANM No. 20174110266931 del 22 diciembre de 2017 (folio 195), el Grupo de Fomento en atención a la solicitud del área de reserva especial, informó a los solicitantes que se encontraba en etapa de evaluación documental y sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 de del 20 de septiembre 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que una vez realizado el análisis correspondiente de la documentación aportada por los interesados, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio radicado ANM No. 201841102668101 del 29 de enero de 2018 (folio 196-197) se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes la documentación e información faltante.

Que del oficio ANM No. 20184110268101 del 29 de enero de 2018 (folios 198-199), existe constancia de recibido suscrito por el abogado Agustín Gerardo Quiroga.

Que en respuesta a lo anterior, a través de radicado ANM No. 20185500421612 del 27 de febrero de 2018 (folios 200-230), el abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova, en calidad de apoderado de los solicitantes, adjuntó información complementaria tendiente a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que a través de Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18 y de Reporte de Superposiciones de 15 de marzo de 2018, (folios 231-232), se estableció que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca presenta las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL VEREDA LA RAMADA ALTA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

AREA SOLICITADA 94,5352 hectáreas
MUNICIPIOS Lenguazaque

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	FIC-121	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	57,95%
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	FIC-122	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	23,63%
PROPUESAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TAI-09271	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	96,94%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 938 DE 2013	OE9-16522	CARBON TERMICO	37,16%
TITULOS MINEROS	15427	CARBON	0,07%
TITULOS MINEROS	26027	CARBON	0,27%
TITULOS MINEROS	HBA-082	CARBON	0,09%
TITULOS MINEROS	HCV-081	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,54%
TITULOS MINEROS	HKH-08021	CARBON\ DEMAS CONCESIBLES	0,28%

Que a partir del Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18 se estableció que las explotaciones inicialmente referenciadas por los solicitantes se ubicaron sobre áreas con títulos mineros, no obstante de acuerdo a la aclaración de coordenadas por medio de radicado No. 20175500297962 del 18 de octubre de 2017, se determinó que la bocamina La Esperanza es susceptible de continuar el proceso de evaluación conforme la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 130 de 20 de marzo de 2018 (folios 233-240), determinó:

"(...) OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20175500263762, del 18 de septiembre de 2017, 20175500297962 del 18 de octubre de 2017, 20175500343572 del 01 de diciembre de 2017 y 20185500421612 del 27 de febrero de 2018, se observó lo siguiente:

1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes William Eduardo Chiquiza Gerdón (folio 174), Marco Fidel Fandiño Alarcón (folio 175), Carlos Julio Cortés Palomares (folio 176), Luis Alirio

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramado Alto jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Corres Gómez (folio 177), Jorge Eliecer Flores Correo (folio 180), Edwin Nivarro Cortes Gómez (folio 178), Julio Yovanini Cortes Gómez (folio 179), Héctor Alberto Ahumada Rodríguez (folio 97) y Bernardo Ahumada Rodríguez (folio 98).

De otra parte, el señor William Eduardo Garzón representante legal de Asociación de Mineros Tradicionales Ramado Alto Lenguazaque - ASMIRA, NO acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento es del 08-May-1985, de acuerdo a lo observado a folio 174.

La solicitud es suscrita inicialmente por ocho (8) solicitantes (folio 1-9) y según lo manifestado a folio 169 en el numeral 3, que por error involuntario no se incluyó el señor CARLOS JULIO CORTES PALOMARES, haciendo parte de los interesados en la solicitud del AFE, quedando con un total de nueve (9) solicitantes.

Se presentan coordenadas de cinco (5) bocaninas en el plano topográfico y poligono solicitud área reserva especial escala 1:5.000 de fecha septiembre de 2017 (folios 10, 73, 96, 99, 89 y 168). De otra parte, mediante radicado No. 2017500297962 de 10/18/2017 se luego plano con nuevos coordenadas del poligono a solicitar, quedando dentro solo la mina La Esperanza con coordenadas N: 1078571 E: 1037836 (folio 181).

Se identifica el mineral solicitado carbón.

Se describe equipos utilizados en la mina La Esperanza, herramienta y principales maños folio 207.

Se realizó descripción de la mina La Esperanza y observándose en las convenciones cuadro resumen antigüedad de la mina La Esperanza (folio 229).

Manifestación del abogado Agustín Quiroga apoderado de los solicitantes, que en el área a solicitar no existen asentamientos o presencia de comunidades negras, indígenas, raciales, palenqueros o RDM, folio 203.

La Asociación de Mineros Tradicionales Ramado Alto Lenguazaque - ASMIRA fue motivado el 2013-04-09.

Ninguno de los documentos presentados como soporte de la solicitud evidencia tradición oral en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes William Eduardo Chiquiza Garzón con cédula de ciudadanía 80.296.868, Luis Alirio Cortes Gómez con cédula de ciudadanía 79.168.126, Jorge Eliecer Flores Correo con cédula de ciudadanía 80.296.056, Edwin Nivarro Cortes Gómez con cédula de ciudadanía 80.296.396, Julio Yovanini Cortes Gómez con cédula de ciudadanía 2.989.512, Héctor Alberto Ahumada Rodríguez con cédula de ciudadanía 80.295.413 y Bernardo Ahumada Rodríguez con cédula de ciudadanía 313.870.

Los señores CARLOS JULIO CORTES PALOMARES C.C. 3.223.429 y MARCO FIDEL FANDINO ALARCON C.C. 3.222.626, allegan formatoria de contratación con CARBOCOL de fecha 1989, folio 62-66, los cuales dan indicio de tradición oral.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la evaluación documental de la solicitud de Área Vereda La Ramada Alto Lenguazaque, del municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca, Radicado ANM No. 20179050025622 del 11/08/2017, 20179050273782 de 20/11/2017 (respuesta al requerimiento del radicado ANM 20174110263441 del 13/10/2017), se considera que cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se recomienda realizar la visita técnica de verificación de tradición oral contemplada en el Artículo 6° de la resolución emitida anteriormente, para lo cual es necesario que:

1. Visitar a los señores
CARLOS JULIO CORTES PALOMARES C.C. 3.223.429
MARCO FIDEL FANDINO ALARCON C.C. 3.222.626

2. Ajustar el área dada la superposición con los títulos mineros 15427, 26027, HBA-082, HCV-081 y HKH-09021."

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca; se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado ANM No. 2018550044932 del 3 de abril de 2018 (folio 241-242), el señor Agustín Gerardo Quiroga Nova, en calidad de apoderado de los solicitantes del área de reserva especial, solicitó visita técnica con el objetivo de verificar la existencia de los trabajos mineros tradicionales.

Que mediante radicado ANM No. 2018411027371 del 9 de mayo de 2018 (folio 243-242), el Grupo de Fomento informó a los señores Marco Fidel Fandiño Alarcón y Carlos Julio Cortés Palomares, solicitantes del área de reserva especial, que el 24 de mayo de 2018 en la Bocamina La Esperanza Vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque, se llevaría a cabo reunión con el objetivo de socializar la visita técnica e identificar las explotaciones mineras que cumplen con el requisito de tradicionalidad.

Que mediante radicanos ANM No. 20184110273741, 20184110273761 y 20184110273751 del 9 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento informó a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, al personero municipal de Lenguazaque y al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que se llevaría a cabo reunión con el objetivo de identificar explotaciones mineras y determinar requisitos de tradicionalidad (folios 244-246).

Que el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación en el área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió informe de Visita No. 417 de 13 de septiembre de 2018 (folios 247-258, anexos 259-261, 262-263), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

"1.5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita se desarrolló durante los días 24 y 25 mayo de 2018, en el área de la solicitud Área de Reserva Vereda La Ramada Alta - Lenguazaque, ubicada en la vereda La Ramada Alta, del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca. (...)

Inicialmente el día 24 de mayo de 2018 se realizó la socialización del ARE - Vereda La Ramada Alta - Lenguazaque, en la oficina de la mina La Esperanza, en el municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, a la que asistieron los mineros solicitantes, representantes de la comunidad minera, en la socialización se explicó a los interesados en el trámite el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperar encontrar en la mina. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y la presentación de este ante la autoridad minera como requisitos previo para la suscripción del contrato. (...)

2. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ÁREA

El día 18 de octubre de 2017 mediante radicado No. 20175500297962 a folio 181 se otorgaron coordenadas ajustadas del área de la solicitud, con la siguiente alineación: (...)

7.2. ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes, con base en la ubicación de la bocamina La Esperanza y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

determino que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaración de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM- CAT-0133-18 y el reporte gráfico RG-0482-18 (...).

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitó una (1) bocanina indicada por los solicitantes, a las que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo Garmin GPSmap 64cs marca GARMIN y registro fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados, además se determinó el inventario de mineros responsables de los labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEPULA
Bocanina	1	1078578	1037838	2909	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429
					Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626

Fuente: Trabajo de campo.

MINA LA ESPERANZA

Los responsables de este frente de explotación son los señores CARLOS JULIO CORTES PALOMARES y MARCO FIDEL FANDINO ALARCON, este se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: Norte 1.078.578, Este 1.037.838, con una altura sobre el nivel del mar de 2909 m; en la vereda La Ramada Alta. Como infraestructura minera se observó un campamento con sus respectivas localidades y oficina, para el acopio de mineral en superficie cuenta con una tolva y para el acopio y labrado de la madera, posee un pozo (...).

En la mina se trabajan cinco (5) mineros: "Veta chico", el cual tiene un espesor de 0,50 metros, "Deposito" el cual tiene un espesor de 1,80 metros, "7 bancos" el cual tiene un espesor de 1,80 metros, "vidriosa" el cual tiene un espesor de 0,50 metros, con un rumbo de 550°W y buzamiento 58° SE en promedio de los mineros; el inclinado principal tiene una dirección de 550°W y buzamiento 58° SE en promedio de los mineros, como al sur construidas en el rumbo del manto, la mina cuenta con cruzadas internas las cuales comunican con los demás mineros de carbón.

El área explotada de la mina es de 18.000 m², los avances promedios son de 0,5 m/día en el inclinado, 1 m/día en galería, 2 m/día en tambor.

La ventilación es natural, por los mineros La vidriosa, 7 bancos y veta chico; sostenimiento se realiza con puerta tipo alemana y tacco con cobecero, el arranque se realiza con martillo neumático, no se cuenta con un método de explotación definido, la extracción del carbón se realiza con la preparación de sobre-guías y tambores paralelos.

Además, cuenta con elementos de protección personal como: es: botas de seguridad, casco, guantes, Vestimenta con Reflectivos, Protección Auditiva, Protección Respiratoria, Gafos de seguridad, Llamera de Seguridad y Autorrescatadores. La producción es de 140 toneladas/mes, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradiciónidad realizando a esta mina, se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradiciónidad identificada en las diferentes labores, los longitudes de las mismas (avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el organique del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad (...).

9. MEDIDAS PREVENTIVAS EN RELACIÓN A SEGURIDAD MINERA

Una vez realizado la visita técnica se encontró que la mina presenta condiciones de seguridad e higiene minera, que deben ser objeto de acciones de mejoramiento, y por ello se hicieron las siguientes recomendaciones con el

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramado Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

objeto de ser implementadas una vez se cuente con la declaración y delimitación del área de reserva especial y su respectivo prerrogativo de explotación.

MEDIDAS DE SEGURIDAD A MEJORAR EN LA MINA

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a los	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labore en la mina.	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sistema de ventilación y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno automático en las vagones.	inmediato
6	Paint o señalizar con pintura a cinco reflejos los vagones.	inmediato
7	Construir nichos de protección según la establecido en el artículo 85 del decreto 1886 de 2015	inmediato
8	Implementar sistema de frenos independientes en el motor, uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Alisar las partes móviles del malacate (tubo).	inmediato
10	Señalar y abastecer los vientos internos de la mina.	inmediato
11	Alisar, hermear y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforzar y ampliación del inclinada y vías principales de acuerdo a los establecido en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
13	Implementar el 50-551 de acuerdo a lo establecido en las Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente. En un término inmediato.	inmediato
14	Revisar el Plan de ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.	inmediato
15	Se debe realizar cambio de rie y que el personal de la mina se esta transportando sobre riel en modo.	inmediato

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, así como de las obligaciones contempladas en la estrategia adelantada por esta entidad y denominada "En la mina primero la Vida", con la cual se pretende evitar los riesgos que pongan en peligro la vida e integridad de los mineros. (...)

10. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS

Teniendo en cuenta la existencia de índices de tradicionalidad analizados en el expediente mediante la visita documental No. 130 de 20 de marzo de 2018 o folios 233 - 240, se procedió a realizar visita de verificación de tradición por medio de la que se identificó una intervención en la zona por parte de los socios de explotación de la mina, la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de los mineros explotados, forma de trabajo, herramientas utilizadas en el orraque del mineral, la huella dejada por la actividad minera producto de los trabajos antiguos de los cuales aún persisten vestigios de trabajos antiguos explotación por parte de los socios que han sobrevivido a las dificultades técnicas y económicas, los botaderos de esféiles visibles en el sector y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos, captación de agua, entre otros), hecho verificado con la certificación del secretario de desarrollo rural, minero y ambiental de Lenguazaque, se pudo identificar que los siguientes trabajos mineros fueron realizados por las siguientes personas:

- ✓ Carlos Julio Cortes Palomares Cédula de Ciudadanía 3.223.429
- ✓ Marco Fidel Fandiño Alarcon Cédula de Ciudadanía 3.223.429

11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Durante el desarrollo de la visita de verificación...

12. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en las fuentes de explotación.

13. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 07 de septiembre de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General de la República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

14. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicos referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería.
- El 50% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 50% no cuenta con un nivel de escolaridad.
- El 50% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 50% es familiar.
- El 50% se ubica en la parte urbana y el otro 50% área rural.
- El 50% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 50% pertenece al estrato 2.
- El 50% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 50% cuenta con energía y agua.

15. MEDIDAS PREVENTIVAS EN RELACION A SEGURIDAD MINERA (...)

16. CONCLUSIONES

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vias, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:

DESCRIPCION	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEPULA	TRADICIONADA D SI/NO
Bocamina	1078578	103783	2909	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429	SI
		8		Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626	SI

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, la mina la Esperanza, demuestra tradiciónidad de acuerdo a los labores mineros observados, los cuales corresponden a los siguientes solicitantes:

- Carlos Julio Cortes Palomares con la cédula de ciudadanía No. 3.223.429
- Marco Fidel Fandiño Alarcón con la cédula de ciudadanía No. 3.222.626.

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Carlos Julio Cortes Palomares con la cédula de ciudadanía No. 3.223.429 y Marco Fidel Fandiño Alarcón con la cédula de ciudadanía No. 3.222.626, demostraron tradiciónidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial ubicada La Ramada Alta - Lenguazaque, identificada en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vias de acceso utilizadas dentro del área de interés, las longitudes de los frentes (ovantes), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes.

Luego, teniendo en cuenta el certificado del Secretario de Desarrollo Rural, Minero y Ambientales del municipio de Lenguazaque, formularios de contratación con Carbocel, Formularios del Fondo Nacional del Carbon, actividad minera desde el año 1992 por parte de los señores Marco Fidel Fandiño Alarcón C.C. 3.222.626 y Carlos Julio Cortes Palomares C.C. 3.223.429, además que en visita se pudo identificar la antigüedad de los avances

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

mineros desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como que los solicitantes son conocidos como mineros tradicionales de la vereda la Ramada del municipio de Lenguazaque durante más de treinta (30) años.

Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0133-18 y reporte gráfico, RG-0482-18 según catastró Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 92,43 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca con las siguientes coordenadas: (...)

NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo. (...)

El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Vereda la Ramada Alta - Lenguazaque, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona.

Según el análisis de superposiciones rechazado como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesto Parcialmente con las Propuestas de Contrato de Concesión FIC-122 (24,03%), TA109273 (97,93%) y FIC-121 (59,82%), superposición Parcial con la solicitud de Legalización Minera Tradicional (Decreto 933) 059-16522 (36,79%) y superposición Total con la zona de restricción zona microlocalizados RESTITUCIÓN DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROLOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 (100%) y la zona de RESTITUCIÓN ÁREA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCENTRACIÓN MUNICIPIO LENGUAZAQUE ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANM 20172100268853, REMISIÓN ACTAS DE CONCENTRACIÓN-HITPS://www.gomn.gov.co/sites/default/files/actas-de-concentraciones/92.5%20ACTA%20MUNICIPIO%20LENGUAZA (100%)

(...) la delimitación del área de reserva especial vereda la Ramada Alta - Lenguazaque beneficiaria directa e indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponden a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleo y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de los siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos mineros más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los mineros.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traspaso de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradición donde se identificaron las explotaciones desarticuladas por los solicitantes, identificando como minera de Interés Carbonífero, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

Las fotografías de aéreas aportada en la visita por los señores Cortes Roldán con la cédula de ciudadanía No. 3.223.429 y Marco Fidel Fandiño con la cédula de ciudadanía No. 3.222.626, evidencia que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. (...)

Se debe dar cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas, Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la

Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no comprometen a la actualización de la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alto jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Decreto 1072 de 2015 por el cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y demás normas que lo regulen.

17. RECOMENDACIONES.

- Se recomendó declarar y delimitar la reserva especial para la explotación de Carbón Mineral, reconocido como minas tradicionales a los señores Cortés Jairo Cortés Polanco y Cortés Polanco, con un área de 3.222,676, municipio de Lenguazoque, departamento de Cundinamarca, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, ANN, CAR-03-38 y el reporte geológico, RG-082-18' según Catastro Minero Colombiano, con un área total de 92,43 hectáreas con las siguientes coordenadas: (..)
- Una vez otorgado en el Catastro Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial vereda La Romada Alta - Lenguazoque, comunicarlo al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión número FIC-122, TAI-09271 y FIC-121, para que proceda lo de su competencia.

18. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

1. Ejecutar los labores mineros, acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.
2. Presentar a ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Decretar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el fomento diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Asimismo, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Arco de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Que en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18 de 11 de septiembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18 (folios 266-268), se determinó:

ESTUDIO DE AREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	DATUM	ORIGEN	COORDENADAS DEL POLIGONO
PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL AREA	BOGOTÁ	BOGOTÁ	92.43 Ha
	209	Lenguazaque, Cundinamarca	

PUNTO	ESTE	NORTE
1	103°14'90.42	107°85'59.8903
2	103°05'26.84	107°44'55.5423

Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no conllevan a ningún tipo de sanción, ni a la medida en que se actualiza el Catálogo Minero Colombiano.

292

Hoja No. 13 de 30

09 ABR 2019

Resolución No. 054 de

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Rámoda Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

3	1038359,8102	1078769,8023
4	1038601,5500	1078516,4000
5	1038294,4400	1078241,5400
6	1036571,8684	1076698,7914
7	1036375,9284	1076931,5217
8	1037730,0009	1078070,0021
9	1037534,9990	1078305,0020
10	1037814,9042	1078659,8903

2. ESTUDIO FINAL DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras con las áreas iniciales.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	FIC-122	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOIDO	24,03%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAI-09271	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO CARBÓN TÉRMICO	97,93%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	FIC-121	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOIDO	59,82%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 938	OE9-16522	CARBÓN TÉRMICO	36,79%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
INFORMATIVO	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	
RESTRICCION	RESTRICCION DE TIERRAS	RESTRICCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTRICCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION	100%
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO LENGUAZAQUE DE CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANEXO 20172100268353, REMISION ACTAS DE CONCERTACION https://www.onm.gov.co/sites/default/files/octos-deconcertaciones/92.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LENGUAZAQUE	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO LENGUAZAQUE DE CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANEXO 20172100268353, REMISION ACTAS DE CONCERTACION https://www.onm.gov.co/sites/default/files/octos-deconcertaciones/92.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LENGUAZAQUE	100%

Sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería por lo cual no se realiza recorte adicional.

3. REPRESENTACION GRAFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico RG-0482-18 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

(-)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el Grupo de Fomento procedió, conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, a realizar la valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, presentada bajo el radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017.

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, a través de Informe de Evaluación Documental No. 130 de 20 de marzo de 2018 (folios 233-240), en el cual se pudo determinar que la documentación CUMPLE CON LOS REQUISITOS establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, entre los que se resalta:

- Solicitud suscrita inicialmente por ocho (8) solicitantes (folio 1-9) y según lo manifestado a folio 169 en el numeral 3, que por error involuntario no se incluyó el señor CARLOS JULIO CORTES PALOMARES, haciendo parte de los interesados en la solicitud del ARE, quedando con un total de nueve (9) solicitantes.
- Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes (folio 174-179 y 97-98).
- Cuadro informativo mina San Antonio, mina La Esperanza, Villa Nely I, Villa Nely II (folios 10, 73, 99, 100).
- Certificado cámara de comercio de la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta Lenguazaque - ASMITRA, matriculada el 9 de abril de 2013 (folios 11-13)
- Oficio de la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta Lenguazaque - ASMITRA radicado ante la ANM No. 20135000165182 (folio 18).
- Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías (folio 23-26).
- Recibo de compra de carbón realizado a la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA.
- Formulario de solicitud de contratar con CARBOCOL la explotación de las minas de Carbón "Villa Nely y La Cascajera" localizadas en la vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca por parte de los solicitantes, Cortes Palomares Carlos Julio C.C. 3.223.429 y Fandiño Alarcón Marco Fidel C.C. 3.222.626 de fecha de radicación del año 1989 (folios 62-66)
- Coordinadas de cinco (5) bocaninas en el plano topográfico y polígono solicitud área reserva especial escala 1:5.000 de fecha septiembre de 2017 (folios 10, 73, 96, 99, 89 y 168).
- Plano con nuevas coordenadas del polígono a solicitar, quedando dentro solo la mina La Esperanza con coordenadas N: 1078571 E: 1037836 (folio 181).
- Identificación del mineral solicitado (carbón).
- Descripción de equipos utilizados en la Mina La Esperanza, herramienta y principales mantos (folio 207).
- Acta de conciliación de la licencia No. 7442 realizada el 01 de diciembre de 1995 entre el titular Alberto Ceballos Carbones la Ramada Alta y los solicitantes de la legalización José Parmenio Bello Garnica y Marco Fidel Fandiño (folios 208-209).
- Certificado de la Cooperativa Integral de productores de carbón - COOCARBOCUBA en la que manifestó que el señor MARCO FIDEL FANDIÑO, suministró carbón desde el 28 de julio de 1984 hasta el 15 de septiembre de 1992 (folio 212).

293

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguaazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Registro de una mina nueva de carbón térmico en la vereda La Ramada en el municipio de Lenguaazaque departamento de Cundinamarca, realizada por el señor Marco Fidel Fandiño con firma y sello de recibido ante el Fondo Nacional de Carbón de fecha 15 de enero de 1992 (folio 213).
 Certificación de la Cooperativa COOCARBUCA LTDA, encontrándose soportada con documentos comerciales que demuestran el desarrollo de la actividad minera, por parte del señor Marco Fidel Fandiño para el año 1991 y 1992. (folio 215-229).
 Descripción de la mina La Esperanza y observándose en las convenciones cuadro resumen antigüedad de la mina La Esperanza (folio 229).
 Manifestación del abogado Agustín Quiroga, como apoderado de los solicitantes, que en el área a solicitar no existen asentamientos o presencia de comunidades negras, indígenas, raciales, palenqueras o ROM, (folio 203).
 En cuanto a los medios de pruebas contemplados en el número 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, una vez evaluados permitieron determinar la existencia de indicios de tradicionalidad de las explotaciones de carbón en el área objeto de solicitud, respecto de los solicitantes Carlos Julio Cortes Palomares con la cédula de ciudadanía No. 3.223.429 y Marco Fidel Fandiño Alarcón con la cédula de ciudadanía No. 3.222.626.
 Determinada la existencia de indicios de tradicionalidad por parte de los solicitantes Carlos Julio Cortes Palomares y Marco Fidel Fandiño Alarcón, el Grupo de Fomento procedió a realizar visita de verificación a la Mina La Esperanza en la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, con el acompañamiento de la comunidad minera interesada, y la que tuvo por objeto de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran determinar la viabilidad de declarar y delimitar el área solicitada.
 De la visita de verificación realizada el 24 y 25 de mayo de 2018, se elaboró Informe de Visita No. 417 de 13 de septiembre de 2018 (folios 247-264), en el que se estableció aspectos que determinan la tradicionalidad de las personas interesadas en la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017:
 • Se identificó la mina La Esperanza ubicada por la comunidad minera, como tradicional con ejercicio de la actividad minera desde el año 1991 aproximadamente.
 • Se determinó como tradicionales a la comunidad conformada por los señores Carlos Julio Cortes Palomares y Marco Fidel Fandiño Alarcón.
 • Se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes, con base en la ubicación de la bocamina La Esperanza y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, es viable continuar el proceso de declaratoria de área de reserva especial.
 Que conforme al material probatorio aportado al expediente, y las evidencias recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a la bocamina solicitada en el municipio de Lenguaazaque, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429
Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626

Que el material probatorio documental allegado al procedimiento administrativo que demuestran la tradicionalidad de los solicitantes, son los siguientes:

1. Formulario programa de apoyo a la industria del carbón, de solicitud de contrato con CARBOCOL la explotación de las minas de Carbón "Villa Nelly y La Cascajera" localizadas en la vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca por parte de los solicitantes, Cortes Palomares Carlos Julio C.C. 3.223.429 y Fandiño Alarcón Marco Fidel C.C. 3.222.626 de fecha de radicación del año 1989 (folios 62 - 66).

2. Acta de conciliación de la licencia No. 7442 realizada el 01 de diciembre de 1995 entre el titular Alberto Ceballos Carbones la Ramada Alta y los solicitantes de la legalización José Parmentio Bello Gármica y Marco Fidel Fandiño (folios 208-209)

3. Registro de una mina nueva de carbón técnico en la vereda La Ramada en el municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, realizada por el señor Marco Fidel Fandiño con firma y sello de recibido ante el Fondo Nacional de Carbón de fecha 15-01-1992 (Folio 213).

4. Declaración de producción de carbón realizada por el señor Marco Fidel Fandiño del IV trimestre del año 1991 con constancia de presentación y recibido ante el Fondo de Fomento de Carbón en el 15-01-1992 (folios 214).

5. Certificación de COOCARBOCUBA LTDA encontrándose soportada con documentos comerciales que demuestran el desarrollo de la actividad minera, por parte del señor Marco Fandiño para el año 1991 y 1992 (folios 212,215-229).

6. Certificación de autoridad local, susrita por el Secretario de Desarrollo Rural, Minero y Ambientas del municipio de Lenguazaque, en el cual manifiesta que los señores Carlos Julio Cortes Palomares y Marco Fidel Fandiño Alarcón han ejercido la actividad minera desde hace más de 30 años en el municipio de Lenguazaque.

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales y fiscales de los miembros de la comunidad minera (adicional, en el Sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corrobora que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fue consultado en la Policía Nacional los antecedentes judiciales y reporte de medidas correctivas respecto de la comunidad a declarar. Se adjuntan certificados al expediente, como constancia de la capacidad

104

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

legal de los señores Carlos Julio Cortes Palomares y Marco Fidel Fandiño Alarcón para continuar en el trámite.

Que con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería.
- b) El 50% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 50% no cuenta con un nivel de escolaridad.
- c) El 50% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 50% es familiar.
- d) El 50% se ubica en la parte urbana y el otro 50% área rural.
- e) El 50% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 50% pertenece al estrato 2.
- f) El 50% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 50% cuenta con energía y agua.

De otra parte, en la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitó una (1) bocamina indicados por los solicitantes, a las que se les realizó georreferenciación para identificar la ubicación de los trabajos realizados y se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEQUIA
Bocamina	I	1078578	1037838	2909	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429
					Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626

Fuente: Trabajo de campo.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad se determinó que los responsables de este frente de explotación son los señores CARLOS JULIO CORTES PALOMARES y MARCO FIDEL FANDIÑO ALARCÓN y se pudo concluir la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, tambores, antigüedad del sostenimiento, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos.

Por lo anterior, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de más de 18 años de antigüedad.

1.1. EXCLUSION DE SOLICITANTES

En el curso del procedimiento administrativo agotado conforme la Resolución No. 546 de 2017 por parte del Grupo de Fomento, es necesario señalar que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1-168), fue presentada también por los señores

Nombres y apellidos	William Eduardo Chiquiza Garzón,
Cédula de ciudadanía	80.296.868

representante legal de la Asociación de Mineros tradicionales Ramada Alta - ASMITRA, con NIT

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

000008488-6	
Luis Alirio Cortés Gómez	79,168,126
Jorge Eliacer Flores Conejo	80,296,056
Eduin Nivardo Cortés Gómez	80,296,396
Julio Yovaní Cortés Gómez	2,989,512
Héctor Alberto Ahumada Rodríguez	80,295,413
Bernardo Ahumada Rodríguez	313,870

Adelantada la evaluación y valoración de los medios de prueba allegados al expediente, se determinó que:

1. No contaba con capacidad legal el señor William Eduardo Chiquiza Garzón era menor de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferencia o personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichos personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como las alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencias este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones interseccionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considero que la Autoridad Minera no puede reconocer la elección de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2º de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2º. Ambito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

295

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramadita Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se aclara que el señor William Eduardo Chiquiza Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.296.858 como persona natural era menor de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, y si bien no suscribe la solicitud de área de reserva especial a nombre propio, es pertinente mencionar y aclarar lo antes dicho

Ahora, si bien el señor William Eduardo Chiquiza Garzón actuó en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales Ramadita Alta - ASMITRAL - con NIT. 900608488-6, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que obra a folios 11-13, esta persona jurídica fue inscrita en el año 2013, lo cual es posterior a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, y que como persona jurídica no podría demostrar el ejercicio de la actividad minera antes de dicha fecha.

La Asociación de Mineros Tradicionales Ramadita Alta - ASMITRAL - con NIT. 900608488-6, presentó documentación con un ejercicio minero posterior a la entrada en vigencia del año 2001. Tenido en cuenta que se deben demostrar actividades mineras desde antes del año 2001, no cumplió el requisito sustancial de tradicionalidad.

2. No demostraron tradicionalidad los señores Luis Alirio Cortes Gómez, Jorge Eliécer Flórez Conejo, Edum Nivarro Cortes Gómez, Julio Yovanani Cortes Gómez, Héctor Alberto Rodríguez y Bernardo Ahumada Rodríguez, toda vez que la documentación presentada no demostró indicios del ejercicio tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, y con posterior aclaración de la solicitud se excluyeron del trámite las explotaciones de las cuales se reportaron algunos de ellos como responsables

En relación a los medios de prueba aportados por los señores Luis Alirio Cortes Gómez, Jorge Eliécer Flórez Conejo, Edum Nivarro Cortes Gómez, Julio Yovanani Cortes Gómez, Héctor Alberto Rodríguez y Bernardo Ahumada Rodríguez y la Asociación de Mineros Tradicionales Ramadita Alta - ASMITRAL, son los siguientes:

- Formularios de declaración y producción de regalías para el año 2013-2014, (folios 23-36)
- Certificación ANM expedida en el año 2017 sobre trámite de legalización de placa ODT-10293 radicada en el año 2013, folio 37
- Aporte de seguridad social desde el año 2014, folios 38-57
- Factura de venta de equipos agroindustriales del año 2011, folio 68
- Factura de COCCARBON NIT. 860.075.788-7 del año 2011, folio 69
- Comprobantes, facturas y recibos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, folios 70-84, 86, 90-92
- Certificación comercial por suministro de carbón desde el año 1997, suscrita por Onofre Emilio Moscoso, quien en el registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio reporta matrícula del año 2004.
- Certificación comercial por suministro de carbón desde el año 1997, suscrita por Jesús Alberto Suárez Prieto, quien en el registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio no reporta información que permita corroborar los soportes de la transacción pretendida.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alto jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es pertinente precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones, en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaración de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

004

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguaazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsumación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017, respecto de los señores Luis Alfredo Cortés Gómez, Jorge Eliécer Flores Conejo, Edum Nivarado Cortés Gómez, Julio Yovanit Cortés Gómez, Héctor Alberto Ahumada Rodríguez y Bernardo Ahumada Rodríguez y la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta -ASMITRAL-

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL AREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Lenguaazaque - departamento de Cundinamarca, solicitada con radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017 para la explotación de carbón se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el con una extensión total de 92,43 Hectáreas, en un (1) solo polígono, según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18 de y Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de explotación, en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18 de y Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18, se determinó que estos se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como área de reserva especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe al polígono de 92,43 Hectáreas que encierra los frentes de explotación.

En el estudio de superposiciones contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18 de y Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18, se determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan el polígono, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluidas a la minería, por lo que no se realiza recorte al área inicial. No obstante, si se reportó superposición con las Propuestas de contrato de concesión de placas Nos. FJC-122, TAI-09271 y FJC-121.

Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano, o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vienes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato

296

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regülen la materia.

En el estudio de superposiciones contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18, también se reportó la solicitud de legalización OE9-16522 en un 36%, la cual de conformidad a la consulta que consta a folio 270 no cuenta con PTO aprobado, por lo cual es viable continuar con la presente declaración. De igual forma se advirtió que el polígono susceptible de declaración y delimitación, no se encuentra en zonas de minería de comunidades negras o indígenas.

Que actualizada la consulta en el Sistema de Catastro Minero Colombiano del área susceptible a declarar, mediante reporte de 8 de abril de 2019 se confirmó el estado de superposiciones evidencias Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18 de septiembre de 2018.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017 para la extracción de carbón, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, con una extensión total de 92,43 Hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-18 de Y Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18, delimitadas en un (1) polígono, que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

"Artículo 14" Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial declarada, En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 de la presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ejecutar los labores mineros acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.

Los demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluyen como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran."

CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA

Una vez en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Sea del caso indicar que el Decreto 1886 de 2015, señala:

Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Lo anterior, en atención a que las actividades mineras y de explotación minera que se adelanten a partir de la declaración, debe atender las medidas preventivas impuestas y que serán objeto de

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a los solicitados en el artículo 9 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sostenimiento y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno automático en las vagoneas.	inmediato
6	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagoneas.	inmediato
7	Construir nichos de protección según lo establecido en el artículo 85 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
8	Implementar sistema de frenos independientes en el malacate, uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Aislar las partes móviles del malacate (tuerca).	inmediato
10	Señalizar y abscribir las vías internas de la mina.	inmediato
11	Aislar, hermear y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforzamiento y ampliación del inclinado y vías principales de acuerdo a los establecido en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
13	Implementar el SG-SST de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente. En un término inmediato.	inmediato
14	Realizar el Plan de ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.	inmediato
15	Se debe realizar cambio de riel ya que el personal de la mina se está transportando sobre riel en madera.	inmediato

MEDIDAS DE SEGURIDAD A MEJORAR EN LA MINA

las medidas descritas a continuación:

La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante deberá de *manera inmediata implementar y dar cumplimiento al Decreto 1886 de 2015*, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en cuanto a

serán de obligatorio cumplimiento:

1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y,
2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y,

labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas, se establecen como medidas preventivas las siguientes:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

298

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Inspección en las visitas de seguimiento para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones de la comunidad tradicional.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017 para la extracción de carbón, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí ayuda, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

"Artículo 23". Terminación Del Área De Reserva Especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunos de las siguientes causas:

Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la suscripción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por el no pago o el pago incompleto de los regalíos en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que este debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera o la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido o

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería."

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una *mera expectativa* que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14" de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017 para la extracción de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 92,43 Hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM- CAL-0133-18 de y Reporte Gráfico ANM-RG-0482-18, y delimitado en las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.
PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL DEL ÁRE
PLANCHAS IGAC DEL P.A.
DATUM
BOGOTÁ
ORIGEN
BOGOTÁ
MUNICIPIOS
LENGUAZAQUE
ÁREA DEL POLÍGONO
92,43 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1037814,9042	1078659,8903

100

la presente resolución.

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

deriven del presente acto administrativo:

responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de

Cédula de ciudadanía	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429
Nombres y Apellidos	Marco Fidel Fandino Alarcón	3.222.626

parte motiva del presente acto administrativo.

declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en

ARTÍCULO CUARTO. - Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las

en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros,

minería.

debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluidas de la

artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se entienden excluidas del área declarada y alianderada a través del

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1037838	1078578

FRENTE DE EXPLORACIÓN

Fuente: Certificado del Área de Reserva Especial Vereda la Ramada

2	1038059,2684	1078445,5423
3	1038359,8102	1078769,8023
4	1038602,5500	1078516,4000
5	1038294,4400	1078241,5400
6	1036571,8684	1076698,7917
7	1036375,9284	1076931,5217
8	1037730,0009	1078070,0021
9	1037534,9990	1078305,0020
10	1037814,9042	1078659,8903

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

299

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alto jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causas, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que este debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alto jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. Se CONMINA a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, a dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, y especialmente a implementar las medidas preventivas descritas a continuación:

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a los solicitados en el artículo 9 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sostenimiento y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno autónomo en las vagoneetas.	inmediato
6	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectivas las vagoneetas.	inmediato
7	Construir nichos de protección según lo establecido en el artículo 85 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
8	Implementar sistema de frenos independientes en el malacate, uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Aislar las partes móviles del malacate (tuerca).	inmediato
10	Señalizar y abscribir las vías internas de la mina.	inmediato
11	Aislar, hermear y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 74 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforzamiento y ampliación del inclinado y vías principales de acuerdo a los establecido en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
13	Implementar el SG-55T de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente, en un término inmediato.	inmediato
14	Realizar el Plan de Ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.	inmediato
15	Se debe realizar cambio deriel ya que el personal de la mina se está transportando sobre riel en madera.	inmediato

PARÁGRAFO. - Las medidas descritas serán objeto de inspección en las vistas de seguimiento para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones de la comunidad tradicional.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en Ramada Alta jurisdicción del municipio de Lenguazaque - departamento de Cundinamarca, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ARTICULO NOVENO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de radicado No. 20175500263762 de 18 de septiembre de 2017, respecto de los señores Luis Alirio Cortes Gómez, Jorge Eliécer Flores Conejo, Edmundo Alvarado Cortes Gómez, Julio Yovanivi Cortes Gómez, Héctor Alberto Ahumada Rodríguez y la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta - ASMTRAAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el artículo CUARTO y NOVENO de la presente resolución y al abogado AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.047.901 portador de la Tarjeta Profesional 50.531 CSI, o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANIBRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ceballos - Coordinador del Grupo de Fomento (E)
Ajustó: Adriana Marceña Rueda - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

060

24 ABR. 2019

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaración", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, recibió a través del escrito radicado bajo el No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en la jurisdicción del municipio Muzo, en el departamento de Boyacá (Folios 1 - 43), suscrita por las siguientes personas:

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Documentos de identificación	Nombres y apellidos
C.C. 7.275.615	Carlos Guillermo Porras Montero
C.C. 7.277.662	Idalino Hernández Bonilla
C.C. 7.277.262	Jose Vicente Mahecha Marcelo
C.C. 18.184.951	Henry Mahecha Marcelo
C.C. 7.278.854	Edgar Chacón Valero
C.C. 8.192.428	Jesús Alberto Bautista Fandiño

En los documentos aportados por los interesados informan que la minería tradicional se ha venido desarrollando en dos (2) frentes de explotación, cuyas coordenadas se relacionan a continuación (folios 25 - 26):

Túnel	Este	Norte
La Cascada	1.001.457	1.101.020
2	1.001.719	1.099.950

Adicional a ello, se solicita que se tenga en cuenta como polígono para definir el área de reserva especial, el relacionado a continuación:

Vértice	Este	Norte
1.	999.263	1.100.387
2.	999.262	1.101.105
3.	998.762	1.101.105
4.	999.762	1.098.887
5.	1.002.763	1.098.887
6.	1.002.763	1.101.105
7.	1.001.942	1.101.105
8.	1.001.850	1.101.260
9.	1.001.600	1.101.105
10.	1.001.263	1.101.105
11.	1.001.263	1.100.898
12.	1.001.040	1.100.759
13.	1.001.104	1.100.629
14.	1.000.747	1.100.387

El Grupo de Fomento mediante correo institucional del 30 de noviembre de 2018 (folio 44), solicitó reporte de superposiciones y reporte gráfico respecto de las coordenadas presentadas en la solicitud. En virtud de lo anterior, se generó Reporte Gráfico RG-2818-18 y Reporte de Superposiciones del 10 de diciembre de 2018 (folios 46 - 47), en el cual se estableció:

Túnel La Cascada

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	TCB-05091	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente esmeraldas o desbastadas esmeraldas sin tallar	100

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Restricción	Información - zonas microlocalizadas de tierras	Información - zonas microlocalizadas de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización de 09/04/2018 - incorporado al cnc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - municipio Muzo - Boyacá - memorando ANM 20172100288353. Remisión actas de concentración - https://www.anm.gov.co/sitios/default/files/actas-de-concentraciones/42%20actas%20municipio%20muzo.pdf - fecha conc		100

Túnel 2

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	TC8-06091	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas sin tallar	100
Propuesta de contrato de concesión minera	TBR-08331	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas	100
Restricción	Información - zonas microlocalizadas de tierras	Información - zonas microlocalizadas de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización de 09/04/2018 - incorporado al cnc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - municipio Muzo - Boyacá - memorando am 20172100288353. Remisión actas de concentración - https://www.anm.gov.co/sitios/default/files/actas-de-concentraciones/42%20actas%20municipio%20muzo.pdf - fecha conc		100

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110296151 del 03 de diciembre de 2018 envía comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se les invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se

El 08 de enero de 2019 el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 001, en el que revisada y evaluada la documentación aportada concluyó:

(Folios 49 – 52)

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES"

A través del radicado 20189030429852 del 3 de octubre de 2018 un grupo de 6 personas presentaron ante la ANM una solicitud de ARE para la explotación de esmeraldas en el municipio de Muzo - Boyacá.

La solicitud viene firmada por: Carlos Guillermo Porras Quintero, Idalino Hernández Bonilla, José Vicente Mahecha Marcelo, Henry Mahecha Marcelo, Edgar Chacón Valero, Jesús Alberto Bautista Fandiño, todos mayores de edad para el año 2001, quienes en el año 2001 eran mayores de edad.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muña, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones."

Los solicitantes aportaron información sobre las coordenadas y frentes de explotación. Si bien en el documento folios 28-31 incluyeron parte de la información sobre la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación frente al tiempo que los solicitantes llevan dedicados a la actividad minera, en el folio 28 hacen una alusión muy general y simplemente señalan que: "La explotación se ha realizado ininterrumpidamente durante los 18 años de actividad, pues se alternaban con actividades de baraqueo desarrollado en la Quebrada Coltrada y no Williamson" y debido a que los solicitantes no aportaron otro tipo de información de índole comercial o técnica no fue posible establecer para cada uno de los solicitantes desde hace cuánto tiempo vienen desarrollando la actividad minera.

Los solicitantes anexaron la certificación 0803 del 10 de agosto de 2018 del Ministerio del Interior donde se certifica la no presencia de comunidades indígenas, ROM, minorías, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, para sustentar este aspecto también incluyeron una certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Paunita, folio 39 en la cual señalan que en la Vereda Paunita no hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.

Con respecto a la documentación de los solicitantes para probar su condición como mineros tradicionales no aportaron documentación técnica ni comercial que sirviera para este fin. Al realizar la consulta en el C.M.C. el único peticionario registrado fue el señor Carlos Guillermo Porras Montero con la C.C. 7.275.615 a quien le figuran dos títulos vigentes identificados de la siguiente manera: IDN-11533 del 2 de diciembre de 2009 y el DLK-112 del 30 de junio del 2004, por lo tanto esta persona no se puede tener en cuenta. Los demás solicitantes no aparecen registrados en el C.M.C.

RECOMENDACIÓN

Debido a que la documentación aportada por los seis solicitantes no resultó clara y contundente para probar la condición como mineros tradicionales se recomienda requerir a los cinco solicitantes interesados, excepto el señor Carlos Guillermo Porras, quien por ser titular minero no puede ser tenido en cuenta, para que aclaren los siguientes aspectos: (...) ?

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento priorizó el Apto VPPF – GF No. 027 del 23 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas respecto de los documentos indicados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en cuyo artículo primero señaló: (Folios 53 – 57)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Alinear los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folio 60).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2019 indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 63).

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muza, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 64 – 65).

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes, las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015."

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Titularidad a favor del señor Carlos Guillermo Porras Montero:

Realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, el señor Carlos Guillermo Porras Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.615, aparece como beneficiario de dos (2) títulos mineros: IDN-11533 y DLK-112, los cuales a la fecha se encuentran vigentes, motivo por el cual debe ser excluido del trámite, tal y como se aprecia a continuación:

Título Minero: IDN-11533

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DEPARTAMENTO DE CATASMINO Y REGISTRO MINERO

Fecha: 12 de 12

CERTIFICADO DE PROPIEDAD MINERA

Identificación: IDN-11533

Nombre: Carlos Guillermo Porras Montero

Objeto: Mina de oro y plata

Superficie: 10.000 m²

Ubicación: Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá

Detalles: Mina de oro y plata, con derechos de explotación y posesión.

Información: Mina de oro y plata, con derechos de explotación y posesión.

Título Minero: DLK-112

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DEPARTAMENTO DE CATASMINO Y REGISTRO MINERO

Fecha: 12 de 12

CERTIFICADO DE PROPIEDAD MINERA

Identificación: DLK-112

Nombre: Carlos Guillermo Porras Montero

Objeto: Mina de oro y plata

Superficie: 10.000 m²

Ubicación: Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá

Detalles: Mina de oro y plata, con derechos de explotación y posesión.

Información: Mina de oro y plata, con derechos de explotación y posesión.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con lo anterior, esta Vicepresidencia debe proceder a rechazar la solicitud de área de reserva especial respecto del señor Carlos Guillermo Porras Montero, por cuanto al ser beneficiario no solo de uno sino de dos contratos de concesión minera, está incurso dentro de la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que impide la continuación del trámite bajo tal circunstancia, a saber:

"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...) "

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (...) "

ii. Desistimiento tácito por parte de los señores Jairo Fernando Viveros y Yahara Maritza Vivero Ortiz.

Revisado los documentos aportados, se advirtió que los documentos aportados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir para su complementación, según lo establecido en el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018, a través del cual requirió únicamente a los señores Idalio Hernández Bonilla, José Vicente Mahecha Marcelo, Henry Mahecha Marcelo, Edgar Chacón Valero y Jesús Alberto Baulista Fandiño, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, los interesados contaban hasta el 25 de enero de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 027 del 23 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muño, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030429852 del 3 de octubre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesara para adoptar una decisión de fondo, y que ha actuado pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto en promovir el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPP-GF No. 027 del 23 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento respecto de los señores Idalino Hernández Bonilla, José Vicente Mahecha Marcello, Henry Mahecha Marcello, Edgar Chacón Valero y Jesús Alberto Bautista Fandiño y el archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Muño, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muza, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Carlos Guillermo Porras Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.615, mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Muza, departamento de Boyacá, respecto de los señores Idalino Hernández Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.662, José Vicente Mahecha Marcello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.262, Henry Mahecha Marcello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.278.854 y Jesús Alberto Baulista Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.192.428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Carlos Guillermo Porras Montero	C.C. 7.275.615
Idalino Hernández Bonilla	C.C. 7.277.662
José Vicente Mahecha Marcello	C.C. 7.277.262
Henry Mahecha Marcello	C.C. 18.184.951
Edgar Chacón Valero	C.C. 7.278.854
Jesús Alberto Baulista Fandiño	C.C. 8.192.428

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Muza, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabaco Agua Muzo - Centro ES
Asesor: Juan Felipe Martínez Delaun - Gerente de Fomento
Firma: Adriana Mahecha Rueda Guerrero - Abogada VPP



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPFF NÚMERO

0 6 1

2 7 ABR. 2019

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaración", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Asociación de Mineros de la Siera (ASOMISIAIRA), identificada con el NIT. 900.511.635-4, por intermedio del señor Robinson Arley Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.240.701, miembro de la Junta Directiva, presentó a través del escrito radicado bajo el No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados y otros, ubicado en la jurisdicción del municipio de Norosí, en el departamento de Bolívar (folios 1 - 152).

En la solicitud, la sociedad señala diecisiete (17) frentes de explotación (folios 17 - 19) cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Frentes de Explotación		
No.	Bocamina	Este
1.	Los Pisos	993719.4
2.	Pérez 1	993807.16
3.	Pérez 2	993816.81
4.	Gato Félix	993805.86
5.	Beto Burro	993850.61
6.	Albeiro Roa	993720.90
7.	Roma 1	0993659
8.	Roma 2	0993715
9.	Roma 3	0993535
10.	Roma 4	0993478
11.	Roma 5	0993380
12.	Mina Alvaro	0993844
13.	Carlos Saya	0993134
14.	Buena Vista	0993111
15.	Mina La Fortaleza	0994711
16.	Mina La Bendición	0994716
17.	Mina Fortuna	0993312

De acuerdo al reporte de fecha 02 de febrero de 2018 y RG-0205-18 el Área de Reserva Especial ARE Vereda Siera - Norosí presenta las siguientes superposiciones vigentes (folios 155 - 156):

Capa	Código - Exp.	Minerales	Porcentaje
Solicitud de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 De 2013	OAP-11571	Denés, concesiones \ minerales de plata y sus concentrados \ minerales de oro y sus concentrados	100%
Áreas Ambientales Restrictivas De Río Magdalena		Reserva Forestal Ley 2DA DE 1959 - RAD ANM	96%
		Incorporado 28/07/2015	

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones."

Fuente: Calisto Minerero Colombiano

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20174110266591 del 15 de diciembre de 2017, envío comunicación a la Asociación de Mineros de la Siera (ASOMISIAIRA) informando que la solicitud se encontraba en la etapa de evaluación documental. (Folio 153).

El 1° de marzo de 2018, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 085, en el cual revisó los documentos aportados por la sociedad recomendó: (Folios 170 – 177)

"RECOMENDACIÓN

Una vez revisada la documentación entregada por los solicitantes se pudo establecer que esto resulta insuficiente e impreciso para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (...)

Por las razones expuestas anteriormente se recomienda Rechazar la solicitud debido a que no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desorbitados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Luego, el señor Robinson Arley Uribe, miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Mineros de la Siera (ASOMISIAIRA) presentó el escrito No. 20185500461882 del 12 de abril de 2018, a través del cual solicitó que se tuviera como prueba la documentación que obraba en la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OAP-11571, anexo el listado de mineros tradicionales que conforman la sociedad y allegó nuevo material probatorio. (Folios 178 – 207). El 10 de julio de 2018, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 296, en el que revisó los documentos aportados por la sociedad, se determinó lo siguiente: (Folios 206 – 211).

"Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Vereda Siera – Norosí, del municipio de Norosí, del departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500333622 del 21/11/2017 y ANM No. 20185500461882 del 12/04/2018 por los señores ASOMISIAIRA, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes se pudo establecer que esta resulta insuficiente e impreciso para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario Requerir a los peticionarios, para que complementen dicha documentación según lo indicado en los términos del artículo 3° de la Resolución antes mencionada. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

- Fotocopias legibles de las cédulas de ciudadanía de Jhon Fernando Sánchez Cifuentes C.C. 16838986; Humberto Montes Contreras C.C. 6806339; Raúl Alencio Hernández C.C. 73563136; Félix Álvarez Acosta C.C. 12599568 y Jonathan Arguello Velásquez C.C. 1036677623.

- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifestasen estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desorollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Con fundamento en la evaluación realizada, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profrío el Auto VPPF – GF No. 017 del 11 de julio de 2018, a través del cual requirió a la Asociación de Mineros de la Siatra (ASOMISIAIRA) para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas respecto de los requisitos contemplados en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 212 – 215). La decisión anterior, fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 096 del 16 de julio de 2018. (Folios 217 – 218).

Con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento realizado, el señor Robinson Arley Uribe, miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Mineros de la Siatra (ASOMISIAIRA) presentó el escrito No. 20185500575312 del 14 de agosto de 2018. (Folios 221 – 306).

De acuerdo con la documentación aportada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 497 del 17 de octubre de 2018, a través del cual recomendó no continuar con el trámite, por cuanto: (Folios 309 – 314).

"RECOMENDACIÓN"

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Vereda Siatra, del municipio de Norosí, departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500333622 del 21/11/2017, ANM No. 20185500461882 del 12/04/2018 y ANM No. 20185500575312 del 14/08/2018 por los señores ASOMISIAIRA, se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomendó Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercido por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 profirió para la Agencia Nacional de Minería advertir los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Noroná, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación;

4. Nombre de los mineros explotados;

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera;

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada;

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir, dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios;

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreedor que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras;

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquier una de las siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre productividad;

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidos/comprados, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales;

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelanta la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales;

d) Comprobantes de pago de regalías;

e) Comprobantes de pago o certificación de personal que labora en la mina;

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina o riesgos laborales;

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública;

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita;

i) Informes y/o actos de visita o la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales;

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evolución de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el señor Robinson Arley Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.240.701, presentó en nombre y representación de la Asociación de Mineros de la Siatra (ASOMISIAIRA), a través del escrito radicado bajo el No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial.

Revisado el Certificado de Cámara de Comercio de Aguachica de la Asociación de Mineros la Siatra expedido con fecha 23 de octubre de 2017, obrante a folios 79 a 81 del expediente, se observa que el señor Robinson Arley Uribe es miembro de la Junta Directiva empero quien ostenta la calidad de representante legal es el señor Alvaro Gabriel Fumiales Madera Presidente de la Junta Directiva.

Vista esta situación, es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 384 de 2008, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, respecto del régimen jurídico que regula las relaciones entre los representantes legales y las sociedades mercantiles, a saber:

La administración y representación de las sociedades depende del tipo de sociedad y de las decisiones que al respecto adopte los órganos de deliberación; por lo tanto, de acuerdo con la normativa que regula la materia se tienen los siguientes modelos de representación:

"(i) Mediante la administración ejercida por todos los socios, prevista en la ley para las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, con la posibilidad de delegarla en otras personas, que pueden ser socios o terceros; (ii) Asignando lo administración a una sola categoría de socios, como ocurre en el caso de la sociedad en comandita, en la cual corresponde a los socios colectivos o gestores esta función, que podrá ser directamente ejercida por éstos o por sus delegados; (iii) La administración por medio de gestores temporales y revocables, elegidos directamente por los socios; este último esquema que es propio de las sociedades anónimas, es también adoptado en la práctica por los otros tipos de sociedades, cuando los socios que por ley tienen el derecho de administrar, delegan esta función".

Como se aprecia, excepto en aquellos casos en los cuales la administración de la sociedad por mandato legal está dada a determinada clase de socios, como ocurre en las sociedades colectivas, los encargados de la administración serán aquellas personas que por motivo de confianza hayan sido designadas por la asamblea o junta de socios.

Así las cosas, la sociedad puede ser administrada por órganos colegiados, es decir por juntas directivas o consejos de administración, o por personas individuales en su calidad de administradores, quienes estarán a cargo de los negocios sociales y de la representación de la sociedad. En tal sentido, es importante destacar que tales funciones si bien pueden estar en cabeza de una misma persona difieren en su naturaleza, toda vez que las primeras se refieren a las obligaciones de la sociedad, es decir a la vida interna de la compañía, mientras que la

7 Extraído de la Sentencia C – 384 de 2008, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

representación es el poder facultativo para actuar en su nombre, de manera externa a ella en su relación con terceras personas.

Ahora bien, respecto a las funciones designadas al administrador y a los representantes legales de las sociedades, la norma mercantil señala que estas se ajustarán a las estipulaciones del estatuto societario conforme al régimen de cada tipo de sociedad, y que en su ausencia, los representantes legales quedan facultados para celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos en su objeto social o que se relacionen directamente con éste.

Aclarado el régimen jurídico que regula la relación entre los representantes legales y los entes societarios, el artículo 117 del Código de Comercio señala que el medio idóneo (conducente) para probar la calidad de representante legal de una sociedad es el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio competente, tal y como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLAUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notario de la escritura de constitución y de los reformas del contrato, si los hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Disposición aplicable a los asuntos mineros por expreso mandato legal contenido en el artículo 3° del Código de Minas, en el que se advierte que las normas civiles y comerciales se aplicarán en situaciones no reguladas en tal normativa, por remisión directa o por aplicación supletoria a falta de norma expresa; toda vez que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver los asuntos de su competencia por deficiencias en la ley, para lo cual acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Señalado lo anterior, volviendo al caso que nos ocupa, a folios 79 a 81 del expediente, obra Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidad sin ánimo de lucro - Asociación de Mineros la Siera (ASOMICIAA) expedido con fecha 23 de octubre de 2017, en el cual se evidencia que en el Acta No. 1 del 10 de enero de 2012 suscrita por la Asamblea Constitutiva de Norosí se nombra como representante legal de la sociedad al señor Alvaro Gabriel Fumiales Madera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.446, Presidente de la Junta Directiva.

En consecuencia, quien tiene la facultad para representar y actuar en nombre de la Asociación de Mineros la Siera (ASOMICIAA) es el señor Alvaro Gabriel Fumiales Madera y no el señor Robinson Arley Uribe, por ende, era la persona que por ley tenía la potestad para presentar la solicitud de Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, motivo por el cual dada la ausencia de representación por parte del señor Robinson Arley Uribe se debe proceder a dar por terminada la solicitud y archivar el expediente.

"Por la cual se da por terminado el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Ahora, es de aclarar que si bien a folio 224 del expediente obra autorización suscrita por el señor Alvaro Gabriel Fumiles Madera a favor del señor Robinson Arley Uribe para suscribir y presentar documentos, recibir notificaciones, asistir a reuniones con voz y voto, suscribir acuerdos y demás actuaciones, este documento *per se* no le otorga la facultad para representar a la sociedad, la cual se recae en cabeza única y exclusivamente del señor Presidente de la Junta Directiva por decisión del ente societario.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Norosí, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, por la Asociación de Mineros la Siera (ASOMICIAIRA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Asociación de Mineros la Siera (ASOMICIAIRA), a través de su representante legal o por quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Norosí, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se da por terminado el límite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500333622 del 21 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Talamá Araya y Rendón - Gestión de
Proyecto: Talamá Araya y Rendón - Gestión de
Proyecto: Talamá Araya y Rendón - Gestión de



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 296

(04 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4.1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

Antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entienden por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017 (Folios 1 al 172), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, suscrita por Ciro Manuel Uribe Campuzano, identificado con C.C. 85.439.993, como representante legal de la Asociación de Mineros Mina Cuba - Ochoenta, con NIT 900380035-1 y varios solicitantes. Mediante el siguiente cuadro se enlistan los solicitantes del área de reserva especial:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA O NIT
1	Asociación de Mineros Mina Cuba - Ochoenta	900380035-1
2	Luis Miguel García Tamara	9.167.677
3	Juan De La Cruz Salamanca Sandoval	1.049.019.802

La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi –departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

4	Héctor Enrique Salamanca Sandoval	1.049.024.433
5	José Vicente Salamanca Sandoval	1.049.028.292
6	Joaquín Del Casto Ortiz Barriosnuevo	9.115.949
7	Artel Antonio Ortiz Barriosnuevo	9.116.356
8	Yanilda Esler Herrera Cruz	30.848.372
9	Luis Ramon García Romero	9.116.067
10	Alvaro Enrique Benítez Mario	9.116.410
11	Mirza De Jesús Sevilla Acosta	32.990.993
12	Remberto Payares Carrillo	1.007.276.728
13	Mirza Carrillo Romero	1.194.713.408
14	Jhon Edmerson Benítez Sevilla	1.007.274.945
15	Manuel Del Casto Benítez Julio	9.166.718
16	Marelis Hernández Rodríguez	1.049.321.932
17	Apollinar Manuel Benítez Moreno	9.116.573
18	Miguel Gregorio Tapia Ayala	9.162.078
19	Isidro Manuel Tapia Ayala	9.162.077
20	Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevo	9.115.972
21	Alicia Teran Colon	32.991.238
22	Emmanuel Planeta Castillo	9.116.466
23	Hiraldy Rios Ardila	85.437.855
24	Ronaldy Diaz Miranda	9.116.438
25	Eduardo Abraham Palares Gil	3.910.777
26	Hernando Segundo Hernández Villabona	79.338.292
27	Francisco Arrieta Galvis	9.020.726
28	Dario Cardona Rodríguez	85.438.739
29	Eris De Jesús Palares Perez	19.835.489
30	Wilfredys Garcia Solipa	8.940.874
31	José Gregorio Hernández Villanueva	77.140.202
32	José De Jesús Benítez Moreno	9.116.464
33	Jairo Hernández Villanueva	1.049.321.445
34	José Daniel Medellín Alfonso	88.204.303
35	Isaura Del Carmen Rodríguez Berastegui	30.685.191
36	Reimon Armando Borda Soler	80.489.217
37	Kennia Sofia Rodríguez Berastegui	25.875.371
38	Diovis Cardona Rodríguez	23.151.311
39	Miguel Muñoz Cardona	1.143.371.637
40	José Trinidad Fonseca Gantazabal	12.598.619
41	Omar Yasid Diaz Teheran	1.007.274.936
42	Arnbal Claro Ardia	85.443.003
43	Rafael Alberto Rodríguez Rincon	15.902.230
44	Katherine Guerra Posada	1.002.298.230
45	Omar Sánchez Soler	77.180.916
46	Alvaro Gregorio Garcia Tamara	9.167.684
47	Manuel Francisco Suarez Cabarca	9.116.627

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

48	Juan Alberca Contreras Contreras	18.873.579
49	Jair Manuel Suarez Villegas	1.049.316.129
50	Kennedy Chiro Rodriguez	72.307.466
51	Oscar Cardona Rodriguez	8.762.997
52	Angel Miro Vega Ortega	No aportan copia de cédula
53	Luis Alberto Hernandez Zuluaga	No aportan copia de cédula

El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 170):

PUNTO	COORDENADA	COORDENADA
P.A = 1	989490.93	1428513.69
2	989407.10	1429140.74
3	987135.63	1428890.47
4	987234.32	1428217.62

TABLA DE COORDENADAS

A través de oficio con número radicado 2017411026601 de 15 de diciembre de 2017 (folio 173) la Agencia Nacional de Minería le informó al señor Ciro Manuel Urbe Campuzano representante legal de la Asociación de Mineros Mina Cuba, que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20175500337062 y se encuentra en etapa de evaluación documental. Esta comunicación fue devuelta por el operador postal tal y como se evidencia a folio 177 del expediente, y enviado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2018 (folio 175).

Que mediante correo institucional calendarado 1 de febrero de 2018 (Folio 174), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norozi - departamento de Bolívar, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 178 y 179 del expediente.

La Agencia Nacional solicitó el 20 de febrero de 2018 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi un Estudio multitemporal del sector San Isidro de Cuba - Norozi ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite. El 1 de marzo de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentó el Estudio multitemporal del sector San Isidro de Cuba - Norozi, ubicado en el departamento de Bolívar, en el que se concluye: (folios 180 al 186)

(...)

V. CONCLUSIONES

El presente estudio multitemporal, empleó inicialmente una imagen Landsat 2000 que permitió foto-interpretar una cobertura vegetal de bosques densos con algunos signos de erosión que comprenden un área total de 1,9 has. No obstante en la zona no se aprecian rasgos de explotación minera a cielo abierto. Para el año 2007 teniendo como base una imagen Spot, se observa un aumento del suelo desnudo identificado previamente, que corresponde un área de 2,8 has, esto representa un incremento del 48% en la deforestación de la zona de estudio.

La imagen más reciente (RapidEye 2013), evidencia actividad minera a cielo abierto con la presencia de lagunas de lixiviación, que concuerdan con los frentes mineros proporcionados por la comunidad solicitante, estas zonas corresponden a un total de 4,3 has dedicadas a esta actividad

For medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi—departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

El Grupo de Fomento evaluó la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 119 de 13 de marzo de 2018, en el cual recomendó lo siguiente (Folios 190 a 196):

“(…)”

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20175500337062, del 23 de noviembre de 2017, se observó lo siguiente:

1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de 51 solicitantes, allegándose también contraseñas del señor Eduardo Abraham Pallares Gil folio 30.
- De otra parte, los solicitantes Juan de La Cruz Salamanca Sandoval folio 8, Hector Enrique Salamanca Sandoval folio 9, Jose Vicente Salamanca Sandoval folio 10, Remberto Payares Carrillo folio 17, Jhon Edmerson Benitez Sevilla folio 19, Jose Gregorio Hernandez Villanueva folio 36, Jairo Hernandez Villanueva folio 38, Miguel Muñoz Cardona folio 44, Omar Yesid Diaz Teheran folio 46, Katherine Guerra Posada folio 49 y Jair Manuel Suarez Villegas folio 54, NO acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud se encuentra suscrita por 67.

2. Se identifica el mineral solicitado y se presentan las coordenadas de 63 minas.
3. Se realizó una descripción breve del sistema de explotación, arranque del material, carga y transporte y beneficio, folio 125-128.
4. Se realizó una breve descripción de 63 trabajos mineros realizados en forma subterránea y a cielo abierto, indicando coordenadas, los metros de avance, los responsables y año de inicio de las labores mineras, folio 59-127.

5. No se allegó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

6. Se presenta el RUT y Certificado de la cámara de comercio de Aguachica de la empresa Asociación de Mineros Mina Cuba-Ochenta NIT 900380035-9 la cual tiene fecha de matrícula 2010-08-31, no demostrando tradición tradicionalidad desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

7. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosi departamento de Bolívar de fecha 21 noviembre de 2017 (folios 144-146), donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio, se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años, declaración que permite inferir que la actividad minera realizada inició en el año 2002; motivo por el cual, los trabajos mineros realizados no datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

8. Certificación del señor alcalde municipal de Norosi departamento de Bolívar de fecha 22 septiembre de 2017 (folio 147), sin indicar los mineros peticionarios (comunidad minera) ni el mineral explotado, por lo anterior, no cumpliendo con lo establecido en el literal c) del Artículo 3 de la Resolución 546 del 2017.

9. En la documentación allegada por parte de los solicitantes, no se evidencian medios probatorios que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Noroí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

10. Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 09 de febrero de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial San Isidro de Cuba - Noroí departamento de Bolívar se observan las siguientes superposiciones:

- Superposición Total con las Propuestas Contrato de Concesión SLC-10161 y SH3-16371.
- Superposición Total con la Legalización de minería Tradicional Decreto 933 OAV-14321.
- Superposición Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM-20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.

11. Estudio multitemporal del sector San Isidro de Cuba - Noroí ubicado en el departamento de Bolívar.

con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, mediante la utilización de imágenes satelitales Ópticas (Landsat, Spot y Rapideye). Dicho estudio examina un espacio geográfico en relación a la evolución que este ha tenido a través del tiempo, permitiendo conocer los cambios geográficos que se presentan sobre la superficie terrestre, donde se concluye "El presente estudio multitemporal, empleó inicialmente una imagen Landsat 2000 que permitió interpretar una cobertura vegetal de bosques densos con algunos signos de erosión que comprenden un área total de 1,9 has. No obstante, en la zona no se aprecian rasgos de explotación minera a cielo abierto". Toda vez que la intervención de trabajos mineros, deja huella minera como son: indicios de botaderos, caminos veredales para la extracción del mineral (suelos desnudos), campamentos, vías, patios de acopios, plantas de beneficios, bocaninas, áreas deforestadas por causa de la minería, entre otros y de acuerdo a los observado en el plano anexo de dicho informe (folio 189), no se observan dichas intervenciones de los trabajos mineros (evidencia minera) para el año 2000, no demostrando el ejercicio de la actividad minera por parte de los peticionarios, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIÓN

Una vez revisada la documentación entregada por los solicitantes se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Teniendo en cuenta que para dicha zona no se ha ejercido la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a los medios de pruebas aportados por los solicitantes; hecho verificado a través del informe analítico multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, donde se manifiesta que en la zona no se aprecian rasgos de explotación minera anterior al año 2001. En consecuencia, se determina la inexistencia de explotación minera para el año anterior. Por las razones expuestas anteriormente, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIÓN

El Grupo de Fomento evaluó la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 295 de 10 de junio de 2018, en el cual recomendó lo siguiente (Folios 244 a 248).

1.-

El señor Ciro Manuel Linbe Campuzano Representante Legal de la Asociación de Mineros Mina Cuba, a través de oficio con número radicado 20185500461902 de 12 de abril de 2018, presentó ante la Agencia Nacional de Minería documentos adicionales manifestando en la comunicación, que su objeto es subsanar algunos errores que no se ajustan a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. (Folios 197 a 243). Mediante este oficio, la parte interesada aportó medios de prueba con destino a demostrar la existencia de explotaciones tradicionales y de una comunidad minera, un informe de Topografía subterránea y allega las coordenadas de los frentes de explotación divididos en dos sectores: Sector Mina 80 y Sector San Isidro de Cuba.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARIE San Isidro de Cuba - Norosi, del municipio de Norosi, del departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500337062 del 23/11/2017 y ANM No. 20185500461902 del 12/04/2018 por los señores Asociación de Mineros Mina Cuba 80, se determina que la documentación entregada por los solicitantes se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para gobernar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 545 del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario Requerir a los peticionarios, para que completamente dicha documentación según lo indicado en los términos del artículo 3° de la Resolución antes mencionada. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

- Fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía de Eduardo Abraham Pallares Gil.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas: indígenas, raizales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El Gerente del Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de Auto VPF - GF No. 015 de 11 de julio de 2018 a los interesados de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus derivados, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi en el departamento de Bolívar, para la explotación de oro y sus derivados, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi en el departamento de Bolívar, presentada por la Asociación de Mineros de Mina Cuba - Ochoema, bajo el radicado No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

1. Fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía de Eduardo Abraham Pallares Gil.

2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas: indígenas, raizales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación en el área solicitada, y de cada uno de los interesados en la solicitud de declaración de área de reserva especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la asociación interesada en la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial presentada con el radicado No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El anterior requerimiento fue notificado por estado el 16 de julio de 2018 de acuerdo con la constancia que obra a folio 255 del expediente. Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

El señor Ciro Manuel Uribe Campuzano Representante Legal de la Asociación de Mineros Mina Cuba, a través de oficio con número radicado 20185500575342 de 14 de agosto de 2018, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, respuesta al requerimiento efectuado a través de Auto VPF - GF No. 015 de 11 de julio de 2018, dio respuesta al requerimiento indicando que se tuviera en cuenta como material probatorio la solicitud de legalización identificada con la Placa OAV-14321, copia de certificación de la Registraduría Nacional del Servicio Civil como documento de identidad del señor Eduardo Abraham Pallares Gil (Folios 257 a 306). Mediante este oficio, se allegaron certificaciones del Alcalde del Municipio de Río Viejo (folios 260, 261), del Inspector de Policía (folios 262, y 263), copias de constancia de trámite de la cédula de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

ciudadanía del señor Eduardo Pallares Gil (folios 265, 266); complemento de la solicitud mediante un informe sobre las vías de acceso, infraestructura avanzadas, métodos de explotación, equipos y herramientas, sostenimiento, carga y transporte de cada una de las bocaninas (folios 267-304). Así mismo, a folios 305 a 307, mediante radicado No. 20185500596272 del 10 de septiembre de 2018 se allegó manifestación escrita por todos los solicitantes de ni ellos son parte de comunidades étnicas, ni dentro del área del proyecto minero existen comunidades étnicas.

A folio 308 del expediente se encuentra el reporte de superposiciones vigentes de fecha 1 de octubre de 2018, en el que se indica que el 99,89% del área solicitada se superpone con la Solicitud de Legalización Minera RADICIONAL Decreto 933 de 2013 OAV - 14321, y superposición total con el Área Ambiental Restringida de la Minera RÍO MAGDALENA RESERVA FORESTAL Ley 2da de 1959 - Rad ANM 20155510225722 - Incorporado 28/07/2015.

Evaluada la totalidad de la documentación allegada por el señor Cirio Manuel Uribe Campuzano Representante Legal de la Asociación de Mineros Mina Cuba, el Grupo de Fomento emitió el informe de evaluación documental ARE No. 496 de 17 de octubre de 2018 en el que indicó y recomendó: (Folios 310 a 314).

ALCANCE EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL: SAN ISIDRO DE CUBA - NOROSI (EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL REQUERIMIENTO AUTO VPPF-GF No. 019)			
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES			
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución 546/2017)?	
		SI	NO

1) Cirio Manuel Uribe Campuzano	85.439.993	X	
2) Luis Miguel García Tamara	9.167.677	X	
3) Juan De La Cruz Salamanca Sandoval	1049019802	X	
4) Hector Enrique Salamanca Sandoval	1.049.024.433	X	
5) Jose Vicente Salamanca Sandoval	1.049.020.292	X	
6) Joaquin Del Cristo Ortiz Barriosnuevo	9.115.949	X	
7) Abel Antonio Ortiz Barriosnuevo	9.116.355	X	
8) Yamila Esther Herrera Ortiz	30.848.372	X	
9) Luis Ramon Garcia Romero	9.116.067	X	
10) Alvaro Enrique Benitez Mano	9.116.410	X	
11) Martin De Jesus Sevilla Acosta	32.590.993	X	
12) Remberto Payares Carrillo	1007276728	X	
13) Mirinda Carrillo Romero	1.194.713.408	X	
14) John Edinson Benitez Sevilla	1.007.274.946	X	
15) Manuel Del Cristo Benitez Julio	9.165.718	X	
16) Marelibis Hernandez Rodriguez	1.049.321.932	X	
17) Apolinar Manuel Benitez Moreno	9.116.573	X	
18) Miguel Gregorio Tapia Ayala	9.162.078	X	
19) Isidro Manuel Tapia Ayala	9.162.077	X	
20) Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevo	9.115.972	X	
21) Alicia Teran Colon	32.991.238	X	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

22)Emmanuel Paneta Castro	9.116.466	X		
23)Hirald Ríos Ardila	85.437.855	X		
24)Ronald Díaz Miranda	9.116.438	X		
25)Eduardo Abraham Pallares Gil	3.910.777	X		
26)Hernando Segundo Hernandez Villabona	79.336.292	X		
27)Francisco Almeida Galvis	9.020.726	X		
28)Dairo Cardona Rodríguez	85.438.739	X		
29)Enis De Jesus Pallares Perez	19.835.489	X		
30)Wilfredys Garcia Solipa	8.940.874	X		
31)Jose Gregorio Hernandez Villanueva	77.140.202	X		
32)Jose De Jesus Benitez Moreno	9.116.464	X		
33)Jairo Hernandez Villanueva	1.049.321.445	X		
34)Jose Daniel Medellín Alfonso	88.204.303	X		
35)Isaura Del Carmen Rodríguez Berastegui	30.685.191	X		
36)Raimon Armando Borda Soler	80.489.217	X		
37)Kennia Solía Rodríguez Berastegui	25.875.371	X		
38)Dionis Cardona Rodríguez	23.151.311	X		
39)Miguel Muñoz Cardona	1.143.371.637	X		
40)Joso Trinidad Fonseca Canzabal	12.586.619	X		
41)Omar Yesid Díaz Tolivera	1.007.274.935	X		
42)Ambal Clara Ardia	85.443.003	X		
43)Rafael Alberto Rodríguez Rincón	15.902.230	X		
44)Katherine Guerra Posada	1.002.298.230	X		
45)Omar Sanchez Soler	77.180.916	X		
46)Alvaro Gregorio Garcia Tamara	9.167.684	X		
47)Manuel Francisco Suarez Cabarca	9.116.627	X		
48)Juan Alberto Contreras Contreras	18.876.679	X		
49)Jair Manuel Suarez Villegas	1.049.316.129	X		
50)Kennedy Claro Rodríguez	72.307.460	X		
51)Oscar Cardona Rodríguez	8762997	X		

¿Hay comunidad minera?
X

Radicado de la solicitud y fecha:	20175500337062	23/11/2017
Persona Jurídica, (adjunta certificado de existencia y R.L.)	ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA - OCHENTA.	

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)	¿Cumple?	SI	NO
--	----------	----	----

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes:	X

Obvan cédulas de ciudadanía lólos 6-55, copia de contrasena 264, de acuerdo al acapite anterior existen menores de edad, que no podrán ser solicitantes conforme a la Resolución 546/2017.

La solicitud es suscrita por 52 solicitantes, folio 57-58 y 141-143

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Morosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.					
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.	X				
4. Nombre de los minerales explotados	X				
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X				
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada	X				
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifestarán estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X				
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.					

EVALUACIÓN DOCUMENTAL RADICADO ANM No. 20185500575342 - 20185500596272

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
257-259	Oficio ajuste de información suministrada en la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337062	Oficio en contestación al auto de requerimiento VPPF-GF No. 015 de 11 de julio de 2018.
260-261	Copia Oficio alcaldía municipal de Riovejo	No se indican las minas en las cuales se desarrollaron las actividades mineras por parte de los solicitantes. Certificar a partir del folio y conocimiento que tiene de los solicitantes.
262-263	Certificación del inspector central de policía de Riovejo	No se indican las minas en las cuales se desarrollaron las actividades mineras por parte de los solicitantes. Certificar a partir del folio y conocimiento que tiene de los solicitantes.
264-266	Copia de la contraseña de la cédula del señor Eduardo Abraham Palares Gil y certificación de la registradora de municipio de Tiquisio-Bolívar.	Documento que hace parte de los requisitos.
267-304	Informe "solicitud de Área de Reserva Especial minera Asociación de mineros mina Cuba - Cochenta, cumplimiento a solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500337062"	Es un informe técnico de carácter formal con el cual se podría dar cumplimiento a los requisitos de los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la ley de 2018. herramienta de las 20 minas activas al 18 de mayo de 2018. ubicación de las bocaninas, avanza, equipo y solicitantes - representantes, coordenadas de empleo, nombre de las bocaninas, información general, vías de acceso, infraestructura, método de explotación.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi-departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones.

	Resolución 546 de 2017. No puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. Es una manifestación de los interesados. De otra parte, en dicho informe se manifiesta que solo hay siete (7) bocaninas que continúan laborando de las 25, reportadas en informes de radcados ANM No. 20175500337062 y 20185500451902, como activas; además en informe de radcado ANM No. 20185500575342 se indica que se abrieron 13 nuevas bocaninas desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 18 de mayo de 2018. Manifestación suscrita por los solicitantes, con la cual se podría dar cumplimiento al requisito del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. Solicitud de Legalización Minera - SLM Una vez revisado dicho expediente se observó lo siguiente: A folios 1 - 201 y formularios de regallas (carpetas de regallas), dichos medios de pruebas no dan certeza del ejercicio de minería tradicional desde antes del año 2001, respecto de todos y cada uno de los solicitantes, toda vez que: • Solicitud de legalización OAV-14321 y correo enviado a CMC solicitud de constancia de radicación, (folios 1-7 SLM), estos documentos No demuestran tradición de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo indicado en el numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017. • Certificación de la cámara de comercio de Aguachica de la empresa Asociación de Mineros Mina Cuba-Ochenta (folios 8-13 y 103-106 SLM) con fecha de matrícula 2010-08-31. • Declaración extrajudicial (folio 15 SLM) de Miguel Antonio Rodríguez Olivares realizada en el municipio de Rionegro departamento de Bolívar, esta no se encuentra soportada con documentos técnicos que acredite la relación comercial, cantidades vendidas o compradas del mineral y valor del mineral. • Certificación expedida por el alcalde de Norozi-Bolívar, (folio 25-26 y 100-101 SLM) esta no indica el mineral explotado tradicionalmente. • Facturas comerciales de los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994 (folios 27-35 y 80-88 SLM), no se evidencia que dicho mineral fuera proveniente de la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. De otra parte, los recibos de caja presentado por los solicitantes no identifican la empresa que los expide.	
1-56-75-205 Solicitud de Legalización Minera - SLM 228-240-1-22 ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA carpetas de regallas SLM	OCHEENTA, placa OAV-14321.	
305-307 Manifestación suscrita por los solicitantes, de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

• Registro fotográfico. (Folios 36-52 SLM) donde se observa bocanina y mineral extraído; no son un indicio de tradicionalidad o comercialización de oro toda vez que no se evidencia que dicho mineral fuera proveniente de la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. • Informe -visita proyecto mineros - ambiental para exploración y explotación de oro y demás concesibles Norosí-Bolívar legalización de minas de hecho OAY-14321. (Folios 111-192 SLM), dicho informe no fue expedido por una autoridad local, minera o ambiental ni cuenta con constancia de recibido por alguna entidad pública. • Acta de constitución de la asociación de mineros mina cuba ochenta de fecha 24 de junio de 2010; (folios 193-203 SLM) estos no dan indicios de tradicionalidad por parte de los peticionarios desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. • Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías (folios 1-22 de la carpeta de regalías SLM) para los años 2013 y 2014. • Plano topográfico de solicitud de lagazación de minas de hecho a escala 1:10000 de fecha 5 de enero de 2013, plano de avance de explotación minas activas e inactivas a escala 1:5.000 de fecha noviembre 25 de 2015 y plano topográfico de localización de minas activas e inactivas a escala 1:5.000 de fecha noviembre 25 de 2015. estos no tienen constancia de recibido por alguna entidad pública.	
--	--

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicado ANM No. 20185500575342 del 14 de agosto de 2018, el señor Ciro Manuel Linde Campuzano, representante legal ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA 80, remitió documentación para dar cumplimiento al auto de requerimiento VPP-GF No. 015 de 11 de julio de 2018 de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337062, allegando la siguiente información:

- Oficio del señor alcalde del municipio de Pivovajo.
- Certificación del inspector central de policía
- Contraseña de la cédula del señor Eduardo Abraham Pallares Gil
- Oficio de la registradora municipal del estado civil de Trujistó - Bolívar (2 copias)
- Informe solicitud de Área de Reserva Especial minera Asociación de Mineros Mina Cuba - Ochenta, cumplimiento a solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500337062

Una vez analizada la documentación en cumplimiento al auto de requerimiento, allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área de la solicitud en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al número 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017, o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de oro y plata.
- a. Los documentos comerciales aportados relativos a la compra y venta de oro, no identifican el municipio del cual hace parte la Vereda San Isidro, o los municipios en los que manifestaban haber ejercido como mineros, que son Norosí y Rio Viejo. Que permitirían establecer el origen del mineral oro comercializado. Así, como tampoco no se identifica la empresa que los expide.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi—departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

Formulados para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al año 2013 y 2014.

La Agencia Nacional de Minería, cuenta con Informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi—IGAC, "Estudio multitemporal del sector San Isidro de Cuba - Norozi ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite", donde se superpusieron los frentes de explotación reportados por los peticionarios con la imagen satelital para el año 2000 (ver plano), 2007 y 2013, en el cual se concluyó que no hay actividad minera en dicho polígono desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, de las pruebas aportadas se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividades mineras desde el año 2013, esta no es tradicional, lo cual fue verificado por medio de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi—IGAC, colegiándose que anterior al año 2013 no existía en el área de interés explotación minera ya que a pesar de ser una actividad subterránea debe tener una zona de influencia que necesariamente deja rastros en superficie con capa vegetal levada debido a la intervención de trabajos, transporte de mineral en superficie, zonas de botaderos, huella por transporte o traslado de estériles extraídos de las bocaninas activas e inactivas, o traslado hacia el exterior del polígono del mismo mineral extraído de la mina; caminos veredales realizados por los mismos mineros durante sus constantes ingresos y salidas de las minas (antigüedad de los caminos), vías de acceso a los diferentes frentes de explotación activos e inactivos, patios de acopios, piscinas de sedimentación, laguna de lixiviación, plantas de beneficiación necesarias en la minería de oro, la cual exige espacios a cielo abierto para realizar las separaciones o transformaciones del mineral metálico, entre otras intervenciones humanas que deberán mostrar la zona precisamente por la antigüedad de las explotaciones y número de personas que pretenden demostrar la tradicionalidad en dicho polígono.

En el informe los interesados muestran fotografías en las cuales se evidencian afectaciones superficiales, razón por la cual no pueden manifestar que la minería subterránea no es visible con fotografías aéreas. Concluido a lo que manifestaban, en el informe señalan que cuentan con planta de beneficiación, transporte de mineral en superficie, caminos señalizados, utilización de herramientas como carretillas, picos, ventiladores, motobombas, palas, planas eléctricas y ventilación con sopador de hojas, que necesariamente a las salidas de los frentes y en zonas exteriores deben dejar huella visible, y especialmente antiguas, que no se observan en el multitemporal del sector San Isidro de Cuba—Norozi, ubicado en el departamento de Bolívar.

De otra parte, en cuanto a la escala cartográfica 1:100.000 usada dentro del estudio multitemporal, es pertinente aclarar a los interesados, que su utilización fue exclusivamente para la ubicación geográfica del polígono en estudio, y para la determinación de evidencias mineras, se usó la técnica de fotointerpretación a partir de imágenes satelitales (Landsat, Spot Y RapidEye), con resolución espacial de (5 a 15) metros, permite observar las huellas dejadas por la intervención antropológica en la zona que necesariamente debería existir con mínimo 17 años de antigüedad por la actividad minera.

Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 01 de octubre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial San Isidro de Cuba—Norozi, departamento de Bolívar, municipio de Norozi se observan las siguientes superposiciones:

- Superposición Parcial con las solicitudes de legalización minera tradicional Decreto 933 de 2013 OAV-14321 (99,89%) y OEA-16393 (0,11%).
- Superposición Total con Áreas Ambientales Restrictas de la Minería RIO MAGDALENA RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225272 - INCORPORADO 28/07/2015 (100%)

Adicionalmente, en el trámite de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional OAV-14321, es de indicar que mediante evaluación técnica GLM 240 de fecha 12-02-2015 concluye que no cumple técnicamente con lo establecido en los artículos 6 y 7 del decreto 0933 de 2013, asimismo mediante evaluación jurídica, concluye que no cumple con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, por las razones antes se requirió mediante auto GLM No. 000825 allegado la siguiente documentación: oficio respuesta al requerimiento, recibos de caja de comercialización de oro de los años 1989 hasta 1994; relatorando el origen del mineral oro proveniente de Loba, Barranco de Loba, San Martín de Loba, Moncloa, lugares diferentes donde se pretende demostrar tradicionalidad por parte de los solicitantes, dichos documentos no permiten identificar las partes interesadas en el trámite ni el comprador del mineral, acta de constitución de la vereda cuba que no se relaciona con el objeto de demostrar el lugar de los trabajos mineros adelantados tradicionalmente, ni las personas responsables de dichas labores mineras; cámara de comercio de Aguachica de la Asociación de Mineros Mina Cuba-Ochenta, con fecha de matrícula 2010-08-31, informe técnico Informe Vista Proyecto Minero - Ambiental para exploración y explotación de oro y demás concesibles y les (3) planos los cuales no cuentan con constancia de recibido por una entidad pública, razón por la cual la documentación no cumple con la tradicionalidad, razón por la cual estos documentos tampoco dieron indicio de tradicionalidad por los interesados en la solicitud de área de reserva especial

RECOMENDACION

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE San Isidro de Cuba—Norozi, del municipio de Norozi, del departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500337062 del 23/11/2017, ANM No. 20185500461802 del 12/04/2018, ANM No. 20185500575342 de 18/08/2018 y ANM No. 20185500596272 del 10/09/2018

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi—departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

por los señores Asociación de Mineros Mina Cuba 80, se determina que: La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomendó Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificada por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012, La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas, en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

COMUNIDAD MINERA. Para todos los efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLORACIONES TRADICIONALES. Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán ser ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trate el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas se collige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comentario, fue así como a través de Aulo VPPF-GF No. 015 de 11 de julio de 2018, se les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 249 a 252):

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los interesados de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus derivados, ubicada en jurisdicción del municipio de Norozi en el departamento de Bolívar, presentada por la Asociación de Mineros de Mina Cuba - Ochoña, bajo el radicado No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017:

1. Fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía de Eduardo Abraham Pallares Gil.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas, se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación en el área solicitada, y de cada uno de los interesados en la solicitud de declaración de área de reserva especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la asociación interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

3. Los señores Juan De La Cruz Salamanca Sandoval, Héctor Enrique Salamanca Sandoval, José Vicente Salamanca Sandoval, Jhon Edinson Benítez Sevilla, José Gregorio Hernández Villanueva, Jairo Hernández Villanueva, Miguel Muñoz Cardona, Omar Yesid Díaz, Teheran y Katherine Guerra Posada, eran menores de edad antes de la entrada en vigencia del Código de Minas por lo que se encontraba en una situación insubsanable que no les permite continuar con el trámite administrativo de declaración y delimitación de un área de reserva especial de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 el cual reza:

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En este sentido, el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norasí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

1.-

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrita fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad a limitadas actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la efectación de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos, consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...)

4. Realizando una revisión del acervo probatorio aportado al expediente por los solicitantes encontramos las siguientes pruebas, como las más relevantes:

4.1. Informe allegado con la solicitud de área de reserva especial (folios 59-139) en la que se observa que el sistema de explotación es subterráneo y a cielo abierto, y se encontró lo siguiente:

- Descripción de la Bocamina de Miguel Muñoz (folio 60) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2008, lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)
- Descripción de la Bocamina de Darío Cardona (folio 61) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2008, lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)
- Descripción de la Bocamina de Luis Miguel García Tamara (folio 64) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2011, lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)
- Descripción de la Bocamina de Hiraldo Ríos Ardila (folio 98) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en los años 2009, 2012, y 2013 lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)
- Descripción de la Bocamina de Juan Salamanca Sandoval (folio 110) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2011 lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)
- Descripción de la Bocamina de Apolinar Benítez (folio 112) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2008 lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)
- Descripción de la Bocamina de Manuel Benítez (folio 113) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2006 lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

- Descripción de la Bócamina de José Hernández (folio 123) en la que se manifiesta que las labores de explotación iniciaron en el año 2006 lo cual coincide con lo descrito en el plano de avances de explotaciones (folio 170).

4.2. Copia de certificación del Alcalde Municipal de Norosí de fecha 21 de noviembre de 2017, en la que indica que en la vereda San Isidro de Cuba, del municipio de Norosí-Bolívar, las personas relacionadas en la certificación son identificados como mineros y adelantan directamente o heredados de su familia, proyectos de explotación de oro en socavones y superficialmente desde hace aproximadamente 15 años, y además son miembros de la Asociación Agro-Minera Cuba Ochenia, vereda perteneciente al corregimiento de Mina Brsa, Municipio de Norosí, Bolívar (folios 144-146).

4.3. Copia de certificación del Alcalde Municipal de Norosí de fecha 22 de septiembre de 2010, en la que indica que en la vereda mina cuba se ha venido explotando de forma tradicional o artesanal la minería desde el año 1985, y que para los años de 1990 se da inicio a la explotación de mina con apertura de socavones. Que dicha actividad se ha realizado con el fin de sostener las familias que habitan la comunidad, que las personas que actualmente viven allí han trabajado durante los últimos 20 años en esta zona realizando la actividad minera y agrícola (folio 147).

4.4. Copias de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y comprobantes de pago de los años 2013, 214 y 2015 (folios 148-160). Estos medios de prueba documentales dan cuenta de hechos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que no son pruebas pertinentes para, a partir de ellas, construir indicios mediante otros medios de prueba, de la existencia de explotaciones tradicionales pues, de ellas se infiere que las explotaciones fueron realizadas en los meses cuya producción se declara para pago de las respectivas regalías se declaran, todos ellos, en los años 2013 a 2015, posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas.

4.5. Copias de documentos de los años 1989 al 1994 en las que se relacionan a algunos solicitantes: Luis García, Alvaro Benítez, Wilfredys García, Juan Contreras, Manuel Benítez, Manuel Suárez, Miguel Tapia, en las que parece existir una transacción comercial, sin embargo de los mismos no se desprende ningún tipo de negocio jurídico pues solo se tiene la mención del nombre y la cédula de los mencionados, unas cantidades y el valor, y una nota de cancelado, descripción del documento que no permite conocer el papel desempeñado por los solicitantes en mención (comprador, vendedor, intermediario), pues de los mismos no se aprecia el tipo de transacción, así como tampoco las partes intervinientes, hechos que resalta la impertinencia de las pruebas para demostrar si quiera sumariamente la existencia de una transacción comercial sobre los minerales supuestamente explotados, de los que eventualmente, y mediante otros medios de prueba, se puedan construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales y de una comunidad minera.

4.6. Certificación del alcalde municipal de Río Viejo Bolívar en la que indica que las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas, y que han sido víctimas de la violencia y han tenido que desplazarse (folio 200 y 201).

4.7. Certificación de la personería municipal de Río Viejo - Bolívar de fecha 9 de abril de 2018, en la que indica que los señores relacionados miembros de la Asociación de Mineros Mina Cuba viene desarrollando actividades de minería tradicional y artesanal aurífera en la vereda mina cuba 80, desde hace más de dos (2) décadas (Folios 202 a 204).

4.8. Certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Río Viejo-Bolívar, en la que se hace constar que la Asociación de Mineros Cuba 80 han ejercido la minería tradicional artesanal aurífera, y que desde hace varias décadas fueron afectados por el desplazamiento forzado causado por grupos al margen de la Ley (folio 205).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Noroní -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

4.9. Certificación de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico Municipio de Tiquisio, en la que se indica que las Asociaciones dentro de las que se encuentra CUBA 80, vienen desarrollando actividades de Minería tradicional y artesanal en diferentes lugares vecinos del Municipio de Tiquisio, son vecinos y residentes en esta localidad por más de 2 décadas (Folio 206).

4.10. Informe de topografía subterránea de socavones de la solicitud de legalización No. OVA-143 (folios 207-243) en las que dan cuenta de los avances de cada una de las bocaminas, el arranque del mineral, el transporte, ventilación, beneficio, y el avance de las minas, en cuyas conclusiones se advierte evidencia de minería tradicional, sin embargo no exponen las razones por las cuales llegan a dicha conclusión, tampoco se menciona a que hacen referencia con el concepto de minería tradicional, y además, no se hace relación alguna a los mineros que vienen realizando las explotaciones. Por estas razones no encontramos en dicho informe un medio de prueba que dé cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, ni de la comunidad minera en los términos establecidos en el glossario minero, lo cual resulta impropio como medio probatorio para demostrar los hechos que se pretenden demostrar con la solicitud.

4.11. Certificación del Alcalde municipal de Rio Viejo en el que indica que las personas relacionadas en la tabla, las cuales hacen parte de la Asociación de Mineros Mina Cuba - Ochenta, ejercen minería explotando oro con métodos de explotación subterráneos en la Vereda San Isidro de Cuba, perteneciente al Municipio de Noroní desde antes del año 2001. Este último fue corregimiento de Rio Viejo hasta el año 2007 cuando Noroní adquirió la categoría de municipio. En dicha certificación se indica que no existen documentos en su despacho que permitan demostrar la tradicionalidad de los mineros, pero que como autoridad local conector de las principales fuentes de sustento tiene la competencia para emitir la certificación indicando los años de tradicionalidad para cada uno de los enunciados. (Folios 260 y 261)

4.12. Certificación del Inspector Central de Policía del municipio de Rio Viejo, en la que indica que conoce de vista, trato y comunicación de toda la vida al señor Cirio Manuel Uribe Representante legal de la Asociación de Mineros de Cuba ochenta, ya que ejerce la labor de concejal durante el periodo de 1998 a 2000, que el señor Uribe ejerce la labor de minero artesanal en la explotación de oro, plata y otros desde hace más de 20 años. Que con ocasión de lo anterior emite la certificación indicando los años de tradicionalidad para cada uno de los enunciados. (Folios 262 y 263)

4.13. Informe complementario de la solicitud de Área de Reserva Especial (folios 267-304) en la que se describe el avance de cada mina con los responsables de las mismas, y los equipos y herramientas utilizados, y los métodos de explotación utilizados en las mismas. En este informe, si bien se relaciona a los solicitantes, se observa que del mismo no se infiere un análisis técnico juicioso que permita argumentar la existencia de explotaciones tradicionales de una comunidad minera de acuerdo a los elementos observados en campo, y luego descritos en el informe. En ese sentido, el informe procura dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del artículo 3, sin sustentar el tiempo de antigüedad de las explotaciones, pues, no basta con decir, como lo manifiestan en el informe a folios 280 del expediente, que "La sumatoria total de los trabajos (activos e inactivos) que se han realizado durante los 23 años de explotación son el mejor medio de prueba para demostrar la tradicionalidad", ya que la conclusión no comporta un argumento soportado en un análisis y cálculos que justifiquen tal aseveración, de hecho, no se observa ningún tipo de argumentación del que se pueda inferir que tal conclusión tiene un sustento técnico juicioso.

De las anteriores pruebas esta administración observa lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

A. Con relación a los informes presentados durante el trámite administrativo, esto es: informe allegado con la solicitud de área de reserva especial (folios 59-139), informe de topografía subterránea de socavones de la solicitud de legalización No. OVA-143 (folios 207-243), y el informe complemento de la solicitud de Área de Reserva Especial (folios 267-304), realizamos el siguiente análisis:

Nombre del solicitante	Avance de las minas informe complemento de solicitud ARE (folios 267-304)	Años de antigüedad de las minas manifestados por los solicitantes según primer informe (folios 59-127)
Luis Miguel García Tamara (Kennia Rodríguez)	40 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifestó en el primer informe que inició labores en una mina distinta a la mencionada en la columna anterior, en el año 2011 y esta se encuentra inactiva (folio 64).
Joaquín Del Cristo Ortiz Barriosnuevo (Omar Sánchez)	75 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe
Arnel Antonio Ortiz Barriosnuevo (Eduardo Pallares)	77 metros	En el primer informe manifestó que sus labores iniciaron en 1994 y esta mina se encuentra inactiva, sin embargo las coordenadas de su mina no concuerdan con las de la columna anterior (folio 72)
Yamila Ester Herrera Ortiz (Reimon Borda)	96 metros	No aparece en este informe
Luis Ramon García Romero (Francisco Arrieta)	63 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe
Alvaro Enrique Benítez Mero (Hernando Hernández)	50 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifestó en el primer informe que inició labores en una mina distinta a la mencionada en la columna anterior, en el año 2004 la cual se encuentra inactiva (folio 77)
Mirán De Jesús Sevilla Acosta (Juan Contreras)	62 metros	No aparece en este informe
Remberto Payares Carrillo	No aparece en este informe	Manifestó en el primer informe que inició labores en cuatro minas: en los años de 1994, 1997, 1998, 2000, y 2007 todas estas se encuentran inactivas (Folios 75, 76, 80, 90, 94). A folio 114 el año 1997 la cual se encuentra activa
Minda Carrillo Romero (Isaura Rodríguez)	32.2 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe
Manuel Del Cristo Benítez Julio (Anibal Claro)	52 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifestó que la explotación inició en 2005 en la mina a que hace referencia la columna anterior (folio 113)
Marebis Hernández Rodríguez (Jose Daniel Medelín)	140 metros	No aparece en este informe
Apohmar Manuel Benítez Moreno (Josa Benítez)	80 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifestó que su mina inició labores en el año 2008 que se encuentra activa (folio 112) Sin embargo las coordenadas de esta mina no concuerdan con las establecidas en el informe de los avances de la columna anterior.
Miguel Gregorio Tapia Ayala (Wilfredys García)	49 metros	No aparece en este informe
Isidro Manuel Tapia Ayala	93 metros	No aparece en este informe
Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevo (Jose Fonseca)	87 metros	No aparece en este informe
Alicia Terán Colón (Hirardo Ríos)	59 metros	No aparece en este informe

No es solicitante del ARE

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi—departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

Nueva bocamina desde noviembre de 2017	En el primer informe esta mina respondió a las mismas coordenadas de una mina que se le atribuyó al señor Fernando Palares (folio 81). En el primer informe se informaba que a mina tenía 470 metros. Por otro lado, a folio 122 activa, inicio labores en el año 1997.	Emmanuel Plana Castro (Kennedy Claro)	noviembre de 2017
48 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017.	Manifiesto que la explotación inicio en 2009 en la mina a que hace referencia la columna anterior (folios 102, 103).	Hiraldos Rios Ardia (Alicia Teran)	noviembre de 2017
59 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que la explotación inicio en 2009 en la mina a que hace referencia la columna anterior (folios 102, 103).	Hiraldos Rios Ardia (Rafael Rodriguez)	noviembre de 2017
162 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017.	Manifiesto que la explotación inicio en 2000 en la mina a que hace referencia la columna anterior. A folios 63 y 105 manifiesto que inicio labores en los años 2003 (inactiva) y 2000 (activa) en unas minas distintas a la de la columna anterior.	No aparece en este informe	noviembre de 2017
77 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que su mina inicio labores en el año 1997 (folio 65) y esta se encuentra inactiva. Sin embargo las coordenadas de esta mina no concuerdan con las establecidas en el informe de los avances de la columna anterior.	No aparece en este informe	noviembre de 2017
63 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que la explotación inicio en 2012 en la mina a que hace referencia la columna anterior (folio 96). además manifiesta a folios 61 y 96 de la columna anterior en las minas distintas a la de la columna anterior (inactiva) y 2012 (activa).	Eris De Jesus Palares Perez	noviembre de 2017
41 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que la explotación inicio en 2000 en una mina a cielo abierto que se encuentra inactiva, sin embargo, las coordenadas de esta no concuerdan con las del informe de avances de la columna anterior (folio 70).	Manfredys Garcia Solipa (Miguel Tapias)	noviembre de 2017
49 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que la explotación inicio en 1998 en una mina que se encuentra inactiva. Sin embargo, las coordenadas no concuerdan con las del informe de avances de la columna anterior (folio 85, el secretario de la Asociación manifiesto que el señor Benitez empezó labores en el año 2004 y esta se encuentra inactiva.	Jose Daniel Medallin Alfonso (Marebhis Hernandez)	noviembre de 2017
80 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que la explotación inicio en 1998 en una mina que se encuentra inactiva. Sin embargo, las coordenadas no concuerdan con las del informe de avances de la columna anterior (folio 85, el secretario de la Asociación manifiesto que el señor Benitez empezó labores en el año 2004 y esta se encuentra inactiva.	Jose De Jesus Benitez Moreno (Apollinar Benitez)	noviembre de 2017
80 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	Manifiesto que la explotación inicio en 1998 en una mina que se encuentra inactiva. Sin embargo, las coordenadas no concuerdan con las del informe de avances de la columna anterior (folio 85, el secretario de la Asociación manifiesto que el señor Benitez empezó labores en el año 2004 y esta se encuentra inactiva.	Isaura Del Carmen Rodriguez (Beraslegui (Minda Carrillo)	noviembre de 2017
32.2 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	Reimon Armando Borda Soler (Yanilda Herrera)	noviembre de 2017
40 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	Kenia Sola Rodriguez Beraslegui (Luis Miguel Garcia)	noviembre de 2017
No aparece en este informe	No aparece en este informe	Diovís Cardona no aparece en este informe, sin	noviembre de 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi--departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

Dívis Cardona Rodríguez (Ciro Unbe)	59 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	informe dice que la mina tiene una distancia de 620 metros de profundidad y en el informe de la columna anterior, dice que solo tiene un avance de 69 metros.	No aparece en este informe
Jose Trinidad Fonseca Gaitzabal (Manuel Ortiz)	80 metros	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Arnal Caro Artila (Manuel Benitez)	52 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Rafael Alberto Rodríguez Rincon (Hirald Rios)	162 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Omar Sanchez Soler (Joaquin Ortiz)	75 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Alvaro Gregorio Garcia Tamara (Ronald Diaz)	60 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Manuel Francisco Suarez Cabarcas (William Savill)	No aparece en este informe	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Juan Alberto Contreras Contreras	62 metros	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Jair Manuel Suarez Villegas	No aparece en este informe	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Kennedy Caro Rodriguez (Emmanuel Panneta)	48 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	En el primer informe esta mina responde a las mismas coordenadas de una mina que se le atribuya al señor Remberto Palares (folio 81), la cual difiere en el avance descrito en el primer informe, pues en este se informaba que a mina tenía 470 metros.	No aparece en este informe
Oscar Cardona Rodriguez (Dario Cardona)	41 metros Nueva bocamina desde noviembre de 2017	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Angel Miro Vega Ortega	No aparece en este informe	No aparece en este informe	No aparece en este informe
Luis Alberto Hernandez Zuluaga	No aparece en este informe	En el primer informe se manifestó que inicio labores en una mina en el año 1995 la cual se encuentra inactiva (folio 79)	No aparece en este informe

De acuerdo con el cuadro anterior observamos lo siguiente:

1. Los informes analizados dan cuenta que las siguientes personas no se encuentran relacionadas con ningún frente de explotación: Eris De Jesus Palares Perez, Jair Manuel Suarez Villegas, Manuel Francisco Suarez Cabarcas y Angel Miro Vega Ortega. Este hecho emite una consideración: Estos solicitantes de un área de reserva especial ni siquiera sustentan sumariamente como vienen haciendo sus explotaciones tradicionales, lo cual conlleva a concluir que otros medios de prueba, como las documentales contenidas de declaraciones de terceros no comportarían un valor probatorio significativo para demostrar la existencia de explotaciones

No es solicitante del ARE, pues siempre se presenta como representante legal de la Asociación de Mineros de Mina Cuba 80, por lo que todas sus actuaciones se entienden realizadas por esta persona jurídica.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

tradicionales desarrolladas por quienes no sustentan la existencia de las mismas, atendiendo a que este último es un requisito establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

2. El informe de "Complemento a la solicitud de Área de Reserva Especial" (al que llamaremos "Informe complemento" en adelante) de folios 267 a 304 del expediente, del cual se sacaron los datos de los avances de la segunda columna del cuadro en análisis, se describieron las coordenadas de ubicación, el mineral explotado, la infraestructura, método de explotación, equipos y herramientas utilizadas. Con relación al requisito de sustentación de la antigüedad de las explotaciones establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, se observa que no se cumplió con el mismo, pues, cuando se refiere al tema de la antigüedad de las explotaciones solo se manifiesta lo siguiente:

"Los señores solicitantes para cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, establecieron presentar un nuevo informe de labores mineras que complementa el informe radicado anteriormente para esta misma solicitud. En la visita de campo realizada por el profesional encargado para esta labor el día 18 de mayo de 2018, se evidenció que 18 de las bocaminas activas que se presentaban en el informe anterior, a la fecha de la visita de campo, habían suspendido sus actividades mineras, por tal motivo en el nuevo informe solo 7 de los 25 frentes reportados como activos anteriormente continúan laborando, desde la fecha de radicación (23 de noviembre de 2017) al 18 de mayo de 2018 se abrieron 13 nuevas bocaminas, dejando un total de 20 bocaminas activas, por lo anterior, a las 32 bocaminas inactivas reportadas anteriormente se le suman las 17 que dejaron de explotarse en este lapso de tiempo."

Luego, al hablar de las minas que utilizaban el método de explotación por guías (folio 280), se manifiesta que la sumatoria total de los trabajos (activos e inactivos) que se han realizado durante los 23 años de explotación son el mejor medio de prueba para demostrar la tradición."

Es importante señalar que en este informe se habla de 32 bocaminas reportadas como inactivas con anterioridad al informe. Con relación a este punto, esta entidad entiende que el informe hace referencia al primer informe allegado con la solicitud (folios 59-139). Ahora bien, llama la atención el hecho de que en el "Informe complemento" se manifiesta que se abrieron 13 nuevas bocaminas dentro del periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de área de reserva especial y el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, al cotejar las coordenadas de las bocaminas del informe de "topografía subterránea de socavones en la solicitud de legalización minera OVA-143" (folios 207-249), ninguna de las coordenadas de los frentes de explotación coinciden con las del primer informe, además de que no se hace relación a ninguno de los solicitantes, por lo que también se cotejó con las coordenadas de las bocaminas presentadas en el "Informe complemento" y se encontró que solo 7 bocaminas coinciden con las coordenadas del informe de topografía de socavones en mención, por lo que las 13 restantes analizadas en la presentación de la solicitud (23 de noviembre de 2017) al 18 de mayo de 2018, tal como se menciona en dicho informe cuando expresamente señala: "desde la fecha de radicación (23 de noviembre de 2017) al 18 de mayo de 2018 se abrieron 13 nuevas bocaminas, dejando un total de 20 bocaminas activas..."

3. Los señores Luis Miguel García Tamara, Alvaro Enrique Benítez Maño, Manuel Del Cristo Benítez Julio, Apolinar Manuel Benítez Moreno, Hiraldo Ríos Ardila, y Darío Cardona Rodríguez presentan una misma situación a saber: En el "Informe Complemento" las minas relacionadas con ellos hacen parte de las 13 nuevas bocaminas que se abrieron en el periodo de la solicitud como hace mención el referido informe, y además, en el primer informe allegado con la solicitud, estas personas manifestaron que sus explotaciones incluyeron con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que se concluye que toda su actividad minera, de acuerdo a los informes allegados por los mismos solicitantes, se ha desarrollado en un periodo posterior al exigido por las normas (concepto de explotaciones tradicionales del Círculo Minero y Resolución

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

546 de 2017) para que ostenten la calidad de explotaciones tradicionales, esto es, que vengan siendo explotadas antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

4. Por otra parte del señor Luis Alberto Hernández Zuluaga, tampoco se encuentran realizando explotaciones mineras de acuerdo a lo manifestado en el "informe complementario", y aunque en el informe anterior manifesté que venía realizando explotaciones con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, esta mina se encontraba inactiva lo cual indica que si además, en el "informe complementario" no fue relacionado, se corrobora que no viene realizando explotaciones mineras en el área.

5. Los señores Joaquín Del Cristo Ortiz Barriosnuevo, Luis Ramon García Romero, Mirna Carrillo Romero, Alicia Terán Colón, Isaura Del Carmen Rodríguez Berastegui, Kenia Sofía Rodríguez Berastegui, Anibal Claro Ardila, Rafael Alberto Rodríguez Rincón, Omar Sánchez Soler, Alvaro Gregorio García Tamara, Oscar Cardona Rodríguez, no aparecen relacionados en el primer informe allegado con la solicitud y solo aparecen en el "informe complementario" como responsables de las minas que fueron relacionadas como las nuevas bocanillas iniciadas con la solicitud, lo que indica, a la luz de los informes, que sus explotaciones empezaron en la época de presentación de la solicitud, fecha posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas por lo que las mismas no califican como explotaciones tradicionales.

6. En cuanto a los señores Yamila Esther Herrera Ortiz, Miriam De Jesús Sevilla Acosta, Mareibis Hernández Rodríguez, Miguel Gregorio Tapia Ayala, Isidro Manuel Tapia Ayala, Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevo, Eduardo Abraham Pallares Gil, Francisco Arnela Galvis, Wilfridy García Solipa, Jose Daniel Medellín Alfonso, Reimon Armando Borda Soler, Jose Trinidad Fonseca Garzabal, y Juan Alberto Contreras Contreras, estas personas solo aparecen en el "informe complementario" como responsables de unas minas que tienen esta particularidad: estas minas aparecen como las 7 minas que se encuentran activas y coinciden con las coordinadas de las minas que se encuentran en el informe de topografía subterránea de socavones de la solicitud de legalización No. OVA-143 (folios 207-243). En ese sentido a efectos de determinar la antigüedad de estas explotaciones, pues en los informes no se sustenta la antigüedad de las mismas, se analizaron las pruebas allegadas en la solicitud de legalización No. OAV-14321, a petición de parte que realizó mediante oficio No. 201885500575342 del 14 de agosto de 2018 (folio 257), y se encontró lo siguiente con relación al material probatorio que pueda relacionarse con las personas que se analizan en este ítem:

- Declaración de enero de 2013 del Alcalde municipal de Norosí, en la que manifiesta "que la asociación de mineros de Cuba 80 ejercen minería tradicional ubicada en la vereda San Isidro, corregimiento de Mina Brisa en el Municipio de Norosí Bolívar desde el año 1995" (folio 25 exp- OAV-14321). Con relación a esta certificación del Alcalde la entidad no encuentra elementos probatorios suficientes en cuanto de la misma parte de una evidente contradicción: la Asociación de Mineros Mina Cuba -Ochenta, identificada con NIT 900380035-1 fue inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2010 (folios 8-13 exp- OAV-14321), por lo que no puede afirmar la persona jurídica viene ejerciendo la minería tradicional antes de su propia existencia. En todo caso, si con dicha declaración está refiriéndose a los asociados, el alcalde no manifiesta las razones por las cuales le constan los hechos declarados y tampoco allega información complementaria que soporte su declaración, por lo que tal declaración resulta insuficiente para, a partir de ella, construir indicios que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales.

- Documentos de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Bolívar del 15 de diciembre de 1994 con sello de autenticación, en la que aparece un listado de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cuba del Municipio de Río Viejo, donde aparecen como mineros las siguientes personas: Miriam de Jesús Sevilla (inscrita en la JAC el 1 de octubre de 1994), y Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevos (inscrita en la JAC el 10 de octubre

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

de 1994) (Folios 193-199 exp. OAV-14321). De estos documentos se puede inferir que estas personas vienen ejerciendo su profesión de mineros como vecinos del Municipio de Río Viejo (ahora Norosí) en la vereda Cuba, lo cual constituye de entrada una prueba de que se pueden construir indicios que de cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, sin embargo, realizando la valoración en conjunto de las pruebas, merece especial atención que ninguno de los dos aparecen en el primer informe técnico allegado con la solicitud, informe que tenía como uno de sus objetivos el de "Constatar la existencia explotación de minerales dentro del área solicitada, así como establecer la antigüedad aproximada de las labores mineras", el cual fue elaborado en noviembre de 2015. Por otra parte, la insuficiencia en la información contenida en los informes de topografía subterránea de socavones de la solicitud de legalización No. OVA-143 (folios 207-243), y el informe complemento de la solicitud de Área de Reserva Especial (folios 267-304) en relación con el sustento de la antigüedad de las explotaciones mineras allí relacionadas, dentro de las que están la estas personas, hace que las pruebas de la inscripción de la JAC, a las que hacemos referencia en este ítem, no pueda constituirse un indicio claro de la existencia de explotaciones tradicionales que pretendan demostrar estos mineros.

Además de ello, los avances de ambas minas, esto es, la de William de Jesús Sevilla (62 metros), y Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevos (87 metros), no parecen coincidir, de acuerdo a la experiencia, con minas de una antigüedad de mínimo de 17 años, tiempo que se entiende transcurrido desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas hasta el año 2018, un estimado que se hace de la explotación minera, que aunque no se exige que debe ser continua, sí hay que tener en cuenta que esta actividad minera debe ser la fuente principal de ingresos de los mineros que solicitan el área de reserva especial, por lo que, en ese sentido, haciendo una estimación teniendo en cuenta la experiencia en este tipo de explotaciones mineras, el método y las herramientas que dicen utilizar los mineros en las mismas, el avance de una mina de 63 metros realizado en 17 años dan un promedio de 3,64 metros de avance por año aproximadamente, y el de la mina de 87 metros dan un promedio de 5,11 metros al año, avances anuales que resultan ser muy insuficientes si partimos del supuesto de que la actividad minera debe entenderse como la principal fuente de abastecimiento de los mineros explotadores. La estimación realizada, solo es un breve análisis que se realiza a fin de determinar una antigüedad que a falta de sustento técnico por parte de los solicitantes, solo es posible realizar con la información allegada por estos a lo largo de la actuación administrativa, y tiene sentido, si se comparan los avances de estas minas con los avances de las minas que en el "Informe complemento" se dicen que son minas nuevas cuyos trabajos iniciaron para la época de la presentación de la solicitud.

Por lo anterior, tampoco encontramos suficiente mérito probatorio que demostre la existencia de explotaciones tradicionales de los señores William de Jesús Sevilla y Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevos.

Documento de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Bolívar en la que aparece el listado de los asociados a la Asociación de Mineros Mina Cuba 80 de 24 de julio de 2010 en la que aparecen las siguientes personas: Miriam De Jesús Sevilla Acosta, Marelbis Hernández Rodríguez, Miguel Gregorio Tapia Ayala, Isidro Manuel Tapia Ayala, Wilfredys García Solipa, José Daniel Medellín Alfonso, y Juan Alberto Contreras Contreras (folio 201 exp. OAV-14321). En cuanto a este documento se evidencia que en el año 2010 estos mineros entraron a conformar la Asociación de Mineros Cuba 80, hecho que solo representa un acto de asociatividad en una época que no se vincula con el tiempo exigido en las normas para calificar una explotación como tradicional. En ese sentido, el documento resulta impenitente para a partir de él construir indicios con otros medios de prueba que demuestren la existencia de las explotaciones tradicionales.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

• Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que con relación a la señora Yamilda Estier Herrera Ortiz no reposan en el expediente otros medios de prueba que soporten la antigüedad de su explotación minera, incluyendo a la señora Herrera, los señores Mitian De Jesús Sevilla Acosta, Marelibis Hernández Rodríguez, Miguel Gregorio Tapia Ayala, Isidro Manuel Tapia Ayala, Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevo, Eduardo Abraham Pallares Gil, Francisco Arieta Galvis, Wilfredys García Solipa, Jose Daniel Medellín Altonso, Reimon Armando Borda Soler, Jose Trinidad Fonseca Gantabal, y Juan Alberto Contreras Contreras, no demostraron suficientemente a través de los medios de prueba aportados durante la actuación administrativa, la existencia de explotaciones tradicionales.

7. Con relación al señor Ariel Antonio Ortiz Barriosnuevo quien aparece en el "Informe complementario" como responsable, junto con Eduardo Pallares de una mina de 77 metros de avance, se evidenció que si bien es cierto en el primer informe manifestó que sus labores iniciaron en 1994 en una mina que se encuentra inactiva, esta mina no es la misma que se describe con un avance de 77 metros en el "Informe complementario", avance que resulta insuficiente tal y como lo observamos en el análisis anterior, para considerar que la misma viene siendo explotada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que, en un breve razonamiento, un avance de estos en 17 años puede equivaler a 4,52 metros anuales (teniendo en cuenta el método de explotación y la herramientas utilizadas), lo cual resulta irrisorio y no conforme a la realidad de acuerdo a la experiencia para una explotación minera que debe ser la principal fuente de ingresos de los mineros. La anterior estimación es el resultado de un análisis realizado a fin de determinar una antigüedad que a falta de sustento técnico por parte de los solicitantes, solo es posible realizar con la información allegada por estos a lo largo de la actuación administrativa y tiene sentido, si se comparan los avances de estas minas con los avances de las minas que en el "Informe complementario" se dicen que son minas nuevas, cuyos trabajos iniciaron para la época de la presentación de la solicitud, Por lo tanto, de acuerdo a lo dicho, no encontramos suficientes elementos probatorios que conlleven a un convencimiento de la que la explotación realizada por el señor Ortiz Barriosnuevo pueda ser calificada como una explotación tradicional.

8. De otra parte, los señores Jose De Jesús Benítez Moreno, y Hernando Segundo Hernández Villabona manifestaron en el informe allegado con la solicitud, haber realizado explotaciones tradicionales antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en minas distintas a las reportadas en el "Informe complementario", sin embargo todas estas minas manifestaban encontrarse inactivas. Así mismo, se observa que las minas del "Informe complementario" son de las que fueron calificadas como minas nuevas en el mismo informe, cuyos trabajos iniciaron para la fecha de la presentación de la solicitud de área de reserva especial. En ese sentido, se observa en primer lugar que no se puede establecer el tiempo transcurrido de la inactividad de las minas a fin de valorar si en efecto siguieron dedicándose a la minería como principal actividad económica de donde adquirieron su sustento, y por otro lado, las otras minas reportadas son relativamente nuevas de acuerdo a lo manifestado en el "Informe complementario" por lo que estas personas no sustentaron la antigüedad de sus explotaciones mineras en los informes en mención, a fin de que se demostrara si quiera sumariamente que vienen realizando explotaciones tradicionales como su principal fuente de ingresos.

9. Finalmente con relación a los señores Kennedy Claro Rodríguez, Davis Cardona Rodríguez (Cito Linbe), Ronaldo Díaz Miranda, y Emanuel Pianeta Castro se observaron incongruencias en la información de acuerdo a lo presentado en el primer informe, y en el "Informe complementario" así: Con relación a la mina cuyo responsable son Kennedy Claro Rodríguez y Emanuel Pianeta Castro reportada en el "Informe complementario" se manifestó que esta mina tiene un avance de 48 metros y fue calificada como una de las minas nuevas que inició labores a la presentación de la solicitud, sin embargo, en el primer informe técnico, contrario a lo anterior, la mina responde a las

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

mismas coordenadas de una mina que se le atribula al señor Remberto Fallares (folio 81), la cual difiere en el avance manifestado de 48 metros, pues en este se informaba que la mina tenía 470 metros de avance. Por otro lado, en el caso de Diovís Cardona Rodríguez quien lunge como responsable de una mina con el señor Cirio Uribe en el "informe complementario" cuyo avance fue reportado de 59 metros, e informada dentro del grupo de las nuevas minas cuyos trabajos iniciaron para la fecha de la presentación de la solicitud, si bien es cierto que Diovís Cardona no aparece en el primer informe allegado con la solicitud, en este informe, el señor Cirio Uribe manifestó que la explotación de la mina calificada como de las nuevas, inició en 1994, incongruencia que se palpa aún más cuando se dice que el avance de la mina corresponde a 620 metros, y en el "informe complementario" se aduce que el avance es de 59 metros. Finalmente, con relación al señor Ronaldo Díaz Miranda, en el primer informe manifestó que la explotación de la mina inició en el año 2000, y en el "informe complementario" la misma mina es de las que fue calificada como una mina nueva cuyos trabajos iniciaron para la época de la presentación de la solicitud.

Las incongruencias expuestas por los mismos solicitantes indican contradicciones que hacen confusos los hechos, lo que conlleva a que el hecho que pretenden probar, esto es, la existencia de explotaciones tradicionales, sea difícilmente demostrable si ni siquiera el interesado informa adecuadamente sobre su actividad minera, y cómo fue realizada, por lo que se entiende que estas personas no cumplieron con el deber de sustentar la antigüedad de sus explotaciones mineras a la luz de lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

B. En cuanto a las pruebas documentales que se siguen

- Copia de certificación del Alcalde Municipal de Norosi de fecha 21 de noviembre de 2017, (folios 144-146). En primer lugar, la declaración no indica que vienen realizando explotaciones tradicionales pues lo que advierte son explotaciones realizadas aproximadamente hace 15 años, tiempo que puede estar por el año 2002, y además de ello, el documento no informa las razones por las cuales se constata los hechos que dice conocer, ni sustenta su declaración con otros medios de prueba atendiendo a su calidad de representante de la entidad territorial, y declarando en nombre de esta.
- Copia de certificación del Alcalde Municipal de Norosi de fecha 22 de septiembre de 2010 (folio 147). Lo descrito en el documento no relaciona a ninguno de los solicitantes por lo que la misma si bien puede soportar alguna otra declaración, no resulta pertinente para apoyar con otros medios de prueba la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes.
- Certificación del alcalde municipal de Río Viejo Bolívar en la que indica que las personas relacionadas en el listado ejerceen la minería hace ya varias décadas, y que han sido víctimas de la violencia y han temido que desplazarse (folio 200 y 201). Esta certificación no da cuenta de las razones por las cuales se constatan los hechos que declara y tampoco se allegan medios de prueba que soporten su declaración por lo que no encontramos suficiente valor probatorio en la misma para que a partir de ella construir indicios con otros medios de prueba que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales.
- Certificación de la personería municipal de Río Viejo - Bolívar de fecha 9 de abril de 2018, en la que indica que los señores relacionados miembros de la Asociación de Mineros Mina Cuba viene desarrollando actividades de minería tradicional y artesanal aurífera en la vereda mina cuba 80, desde hace más de dos (2) décadas (Folios 202 a 204). De igual manera a la anterior, esta certificación no da cuenta de las razones por las cuales se constatan

Forma de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norozi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337052 y se toman otras determinaciones

los hechos que declara y tampoco se allegan medios de prueba que soporten su declaración por lo que no encontramos suficiente valor probatorio en la misma para que a partir de ella construir indicios con otros medios de prueba que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales.

• Certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Candalaria del Municipio de Río Viejo-Bolívar (folio 205). La certificación no da cuenta de las razones por las cuales se constan los hechos que declara y tampoco se allegan medios de prueba que soporten su declaración por lo que no encontramos suficiente valor probatorio en la misma para que a partir de ella construir indicios con otros medios de prueba que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales.

• Certificación de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico Municipio de Tiquisio (folio 206). Igual suerte corre esta certificación contenida de la declaración el presidente de la JAC de Puerto Rico Municipio de Tiquisio, pues no da cuenta de las razones por las cuales se constan los hechos que declara y tampoco se allegan medios de prueba que soporten su declaración por lo que no encontramos suficiente valor probatorio en la misma para que a partir de ella construir indicios con otros medios de prueba que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales.

• Certificación del Alcalde municipal de Río Viejo (Folios 260 y 261). Tal como ya lo advertimos, en dicha certificación se indica que no existen documentos en su despacho que permitan demostrar la tradicionalidad de los mineros, y el alcalde apela a su condición de autoridad local para legitimar su conocimiento sobre las principales fuentes de sustento por lo que tiene la competencia para emitir la certificación indicando los años de tradicionalidad para cada uno de los enunciados. Teniendo en cuenta las razones con las cuales sustenta la legitimidad de su dicho, esta entidad considera que el hecho de ser autoridad local y conocedor de la situación económica de su territorio no es razón suficiente para soportar de manera tan precisa los años de antigüedad de las explotaciones mineras de cada uno de los enlistados, pues ser conocedor de las actividades económicas no sustenta ser conocedor de los hechos que dice conocer, hechos de años anteriores, y mucho menos de la manera tan precisa como las que indica en el documento de la declaración. En ese sentido, al igual que las anteriores certificaciones las razones expuestas no son suficientes para fundamentar la ciencia de su dicho, aunado a que tal como lo precisa, no existen otros medios de prueba que soporten su declaración.

• Certificación del Inspector Central de Policía del municipio de Riobampo (Folios 262 y 263). El declarante manifiesta que debido a su ejercicio como Concejel durante el periodo de 1998 a 2000 conoce del ejercicio de la actividad minera del señor Ciro Manuel Uribe, sin embargo, tal como se viene diciendo, el señor Uribe no es parte interesada dentro del presente trámite pues sus actuaciones se han realizado como representante de la Asociación de Mineros de Cuba Ochoenta, y en ese sentido, es dicha Asociación y no la persona natural del señor Ciro Uribe quien la parte interesada o solicitante del área de reserva especial, por lo que tal declaración resulta inútil ya que pretende probar la explotación tradicional de quien no es solicitante.

• Teniendo en cuenta que el estudio multitemporal, arrojó que en el área objeto de solicitud no se evidenciaron rasgos de explotación para el año 2001, y aunado a que las pruebas allegadas no otorgan una convicción a la administración respecto de la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, es pertinente rechazar la petición presentada por los interesados, por no haberse subsanado el requisito exigido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

2017, hecho que incurre en la causal primera de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia

(...)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Norosí - departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro y plata en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA o NIT
Asociación de Mineros Mina Cuba - Ocheña	900380035-1
Luis Miguel Garcia Tamara	9.167.677
Joaquin Del Cristo Ortiz Barriosnuevo	9.115.949
Ariel Antonio Ortiz Barriosnuevo	9.116.356
Vanilda Ester Herrera Ortiz	30.849.372
Luis Ramon Garcia Romero	9.116.067
Alvaro Enrique Benitez Mario	9.116.410
Mirian De Jesus Sevilla Acosta	32.990.993
Remberio Payares Carrillo	1.007.276.726
Milda Carrillo Romero	1.194.713.408
Manuel Del Cristo Benitez Julio	9.166.718
Marelibis Hernandez Rodriguez	1.049.321.932
Apolinar Manuel Benitez Moreno	9.116.573

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 2017500337062 y se toman otras determinaciones

Miguel Gregorio Tapia Ayala	9.162.078
Isidro Manuel Tapia Ayala	9.162.077
Manuel Gerardo Ortiz Barriosnuevo	9.115.972
Alicia Teran Colon	32.991.238
Emmanuel Piñeira Castro	9.116.466
Hiraldio Rios Ardila	85.437.855
Ronardo Diaz Miranda	9.116.438
Eduardo Abraham Pallares Gil	3.910.777
Hernando Segundo Hernandez Villabona	79.338.292
Francisco Arrieta Galvis	9.020.726
Dario Cardona Rodriguez	85.438.739
Eris De Jesus Pallares Perez	19.835.489
Wilfredys Garcia Solipa	8.940.874
Jose De Jesus Benitez Moreno	9.116.464
Jose Daniel Medellin Alfonso	88.204.303
Isaura Dal Carmen Rodriguez Berastegui	30.685.191
Reimon Armando Borda Soler	80.489.217
Kennia Sofia Rodriguez Berastegui	25.875.371
Diovis Cardona Rodriguez	23.151.311
Jose Trinidad Fonseca Garzabal	12.598.619
Anibal Claro Ardila	85.443.003
Rafael Alberto Rodriguez Rincon	15.902.230
Katherine Guerra Posada	
Omar Sanchez Soler	77.180.916
Alvaro Gregorio Garcia Tamara	9.167.684
Manuel Francisco Suarez Cabaiza	9.116.627
Juan Alberto Contreras Contreras	18.876.679
Jair Manuel Suarez Villegas	1.049.316.129
Kennedy Claro Rodriguez	72.307.460
Oscar Cardona Rodriguez	8.762.997
Angel Miro Vega Ortega	No aportaron copia de cedula
Luis Alberto Hernandez Zuluaga	No aportaron copia de cedula

ARTICULO SEGUNDO. Dar por terminado el trámite administrativo con relación a los señores Juan De La Cruz Salamanca Sandoval con C. C. No. 1.049.019.802, Héctor Enrique Salamanca Sandoval, con C. C. No. 1.049.024.433, Jose Vicente Salamanca Sandoval, con C. C. No. 1.049.028.292, Jhon Edinson Benitez Sevilla, con C. C. No. 1.007.274.945, Jose Gregorio Hernandez Villanueva, con C. C. No. 77.140.202, Jairo Hernandez Villanueva, con C. C. No. 1.049.321.445, Miguel Muñoz Cardona, con C. C. No. 1.143.371.637, Omar Yesid Diaz Teheran, con C. C. No. 1.007.274.935, y Katherine Guerra Posada, con C. C. No. 1.002.298.230, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de Norosi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500337062 y se toman otras determinaciones

artículo primero y segundo de la presente resolución. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Norosi, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500337062 de 23 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Alcantara Henique Puerto - Abogada Myrmas
 Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF
 Aprobó: Karina Aníte Hencker - Coordinadora de Fomento